



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

REGISTRO N°: 1779/17

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara doctora Jesica Yael Sircovich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 6506/6605, 6606/6628 y 6629/6677 vta. de la presente causa FMP 93306153/2005/TO1/CFC3 del Registro de esta Sala, caratulada "**LEITES, Horacio Rubén y otros s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, por sentencia del 30 de diciembre de 2014 y fundamentos dados a conocer el 25 de febrero de 2015, resolvió en lo aquí pertinente: "**I.) RECHAZAR el pedido de insubsistencia de la acción procesal penal por no haberse violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5 C.A.D.H., 18.C.N.). II.) RECHAZAR el pedido de prescripción de la acción penal por tratarse los casos juzgados de delitos de Lesa Humanidad (C.S.J.N. fallos "Arancibia Clavel" y "Simón" entre otros). III.) RECHAZAR el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal por no violentar el principio de irracionalidad mínima**

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

cuando la sanción punitiva resulta aplicada respecto de Delitos de Lesa Humanidad cometidos en el marco de la dictadura cívico militar que asoló a la República Argentina durante los años 1976/1983. **IV.) CONDENAR a Ignacio Aníbal Verdura a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua,** suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: **a.) Homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** de los que resultaran víctimas Jorge Oscar Fernández, Alfredo Serafín Maccarini, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Graciela Isabel Folini de Villeres y Ruben Villeres (seis hechos); **b.) Privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por haber sido cometidos con violencia y amenazas** en perjuicio de Francisco Nicolás Gutiérrez, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Graciela Folini de Villeres, Rubén Argentino Villeres, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini y Juan Carlos Butera, en

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

concurso real (veintiún hechos) y **por haber durado más de un mes** -esto último exclusivamente en perjuicio de Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, y Alfredo Serafín Maccarini- (trece hechos); **c.) Imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** que resultaran víctimas Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Rubén Argentino Villeres, Graciela Noemí Follini de Villeres, Osvaldo Roberto Fernández, Jorge Oscar Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Alfredo Serafín Maccarini, Rubén Francisco Sampini, Juan Carlos Butera y Eduardo José Ferrante, (veintiún hechos); todos los hechos anteriores concurren materialmente entre sí (C.P. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inciso primero (texto según ley 14.616) en función del art. 142 inciso primero y quinto (texto según ley 20.642), en concurso real con el art. 144 ter párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y arts. 398, 399, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). **V.) CONDENAR a WALTER JORGE GROSSE y OMAR ANTONIO**

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

FERREYRA a la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua**, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudieran percibir, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, por resultar autores directos penalmente responsables, por su condición de funcionarios públicos de los delitos de **Infracción de Deberes Especiales: a.) Homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** de los que resultaran víctimas Jorge Oscar Fernández y Alfredo Serafín Maccarini (dos hechos); **b.) Privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por haber sido cometidos con violencia y amenazas** en perjuicio de Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Graciela Follini de Villeres, Rubén Argentino Villeres, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini y Juan Carlos Butera (veinte hechos) y **por haber durado más de un mes** -esto último exclusivamente en los casos de Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Juan

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

*José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, y Alfredo Serafín Maccarini- (trece hechos); c.) Imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos que resultaran víctimas Osvaldo Roberto Fernández, Jorge Oscar Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Alfredo Serafín Maccarini, Rubén Francisco Sampini y Juan Carlos Butera (quince hechos) Todos los hechos descriptos concurren materialmente entre sí (C.P. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inciso primero (texto según ley 14.616) en función del art. 142 inciso primero y quinto (texto según ley 20.642), en concurso real con el art. 144 ter párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y arts. 398, 399, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). VI.) **CONDENAR a HORACIO RUBEN LEITES a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: a.) **Privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por haber sido cometidos con***

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

violencia y amenazas en perjuicio de Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Graciela Follini de Villeres, Rubén Argentino Villeres, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini y Juan Carlos Butera (diecinueve hechos en comisión por omisión), respecto de Rubén Francisco Sampini (un hecho por comisión), y **por haber durado más de un mes -esto último exclusivamente- en los casos de Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, y Alfredo Serafín Maccarini (doce hechos en comisión por omisión), respecto de Rubén Francisco Sampini (un hecho por comisión) y **b.) Imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** que resultaran víctimas Osvaldo Roberto Fernández, Jorge Oscar Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Alfredo Serafín Maccarini, y Juan Carlos Butera,**

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

*(catorce hechos en comisión por omisión) y respecto de Rubén Francisco Sampini (un hecho por comisión). Todos los hechos concurren materialmente entre sí (C.P. arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero (texto según ley 14.616) en función del art. 142 inciso primero y quinto (texto según ley 20.642), en concurso real con el art. 144 ter párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y arts. 398, 399, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). VII.) **REVOCAR** el arresto domiciliario oportunamente concedido a Ignacio Aníbal Verdura [...]. VIII.) **RECHAZAR** la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del C.P. en razón que la suspensión de los beneficios previsionales no resulta violatoria de la ley fundamental atento que los condenados, teniendo a su cargo la defensa armada de la República, incurrieron en la comisión de delitos de la órbita militar (CSJN, fallos 315:1274). A fin de iniciar el procedimiento de destitución de los nombrados ofíciase al Ministerio de Defensa de la Nación con remisión de los antecedentes del caso (art.19 anexo 4, ley 26.394)...". (fs. 6120/6122 y fundamentos a fs. 6223/6478 vta.).*

II. Que contra esa decisión interpusieron sendos recursos de casación los abogados Gerardo Ibáñez y María Laura Olea, por la defensa particular de Walter Jorge Grosse (fs. 6506/6605); Claudio Castaño y Pedro E. Mercado, defensores de confianza de Horacio Rubén Leites (Fs. 6606/6628); y María Isabel Labattaglia, ejerciendo la defensa pública oficial de Ignacio Aníbal Verdura y Omar Antonio

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Ferreyra (fs. 6629/6677 vta.). Todos ellos fueron concedidos por el tribunal *a quo* a fs. 6690/6694 vta..

Los letrados defensores de Walter Jorge Grosse mantuvieron su recurso ante esta instancia a fs. 6700, y lo propio hicieron la defensa particular de Horacio Rubén Leites, a fs. 6711, y la defensa oficial de Ignacio Aníbal Verdura y Omar Antonio Ferreyra, a fs. 6712.

A fs. 6760/vta., esta Sala declaró abstracto el recurso de casación interpuesto en favor de Omar Antonio Ferreyra, en virtud de la extinción de la acción penal -por fallecimiento- dispuesta a su respecto (cf. fs. 6756/6757). Consecuentemente, en honor a la brevedad se omite a continuación el reporte de los extremos del recurso deducido por su Defensa Pública Oficial.

A su vez, por resolución 75/15, del 20 de enero de 2015, la Sala de FERIA de esta Cámara resolvió -en el marco del incidente formado al efecto- hacer lugar al recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa de Ignacio Aníbal Verdura contra el punto dispositivo VII de la sentencia impugnada, en virtud del cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata había revocado su arresto domiciliario.

III. a. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Walter Jorge Grosse.

La defensa de Grosse se agravió en primer término por considerar que los hechos investigados no constituyen crímenes contra la humanidad y, por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

lo tanto, la acción penal a su respecto se encuentra prescripta. Postuló en tal sentido que el Estatuto de Roma define los delitos de lesa humanidad como hechos que se cometen como parte de un ataque contra la población civil y, con citas de la Causa 13/84 de la Cámara Federal, afirmó que aquellos contra quienes se dirigieron las fuerzas de seguridad no revestían esa cualidad. En sus palabras *"Los grupos terroristas [sic] no constituían una 'población civil', un grupo étnico, o racial o religioso. Por ello tampoco se puede hablar de lesa humanidad ni de genocidio"* (fs. 5610; subrayado en el original).

En segundo lugar, adujo que la *"categoría de crímenes contra la humanidad tuvo origen convencional, no consuetudinario"* y, en ese sentido, sostuvo que fue creada en el Acuerdo de Londres que dio origen al Tribunal Militar Internacional en 1945 y que recién se internacionalizó en 2002 con la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por ese motivo, argumentó que su aplicación a los hechos del caso fue retroactiva y que *"la categoría [de los crímenes contra la humanidad] es de derecho penal de fuente extranjera y, por lo tanto, inaplicable en el país por imperio del art. 18 de la C.N."* (fs. 6519 vta./6520).

En el mismo orden de ideas, afirmó que la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad no era una regla de *jus cogens* al momento de los hechos, postulando, en ese sentido, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

definen ese conjunto de normas imperativas como aquellas respecto de las cuales existe "consenso universal" (fs. 6523). A su modo de ver, el escaso número de ratificaciones que tendría el Tratado de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad probaría que ese consenso no se había alcanzado en el período que abarca el objeto procesal de esta causa.

Por lo demás -en lo que atañe a este aspecto del recurso- consideró que el hecho de que la imprescriptibilidad no fuera invocada por las distintas autoridades judiciales que intervinieron, entre otras, en la denominada "Causa 13" se explicaría precisamente en virtud de que las reglas que la establecen no se encontraban vigentes y ello, a su vez, indicaría que habrían sido aplicadas retroactivamente en este caso (fs. 6524/6531).

Seguidamente, la defensa adujo que la doctrina del leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no implica una aplicación ciega o mecánica de esos precedentes por lo que, habiendo introducido lo que consideró "argumentos novedosos y conducentes" (fs. 6537), concluyó que corresponde apartarse de la doctrina emergente de sentencias del Máximo Tribunal tales como las recaídas *in re* "Simón" y "Arancibia Clavel" (fs. 6536/6538).

La defensa de Grosse se agravió a continuación en la inteligencia de que en el caso se configuró *"una abierta violación al derecho fundamental del imputado a ser juzgado en un plazo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

razonable" (fs. 6538). En este orden de ideas, adujo que el tribunal confundió el instituto de la prescripción con la garantía específicamente invocada, en tanto el primero se vincula con el máximo de la pena prevista para el delito atribuido mientras que el plazo razonable *"se relaciona con el principio de inocencia, el derecho a la libertad del procesado y en definitiva con los derechos y garantías del imputado que se ven aniquilados por el excesivo tiempo de prolongación del proceso"* (fs. 6538/vta.).

Así, luego de reseñar diversos precedentes en apoyo de su postura, efectuó algunas precisiones acerca del desarrollo de este proceso desde su génesis y consideró que *"...pese a lo sostenido por el a quo no ha sido otra [cosa] que la actitud del Estado lo que ha llevado a esta situación de dilación ilegal del proceso"* (fs. 6541 vta.).

Seguidamente cuestionó la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio respecto de los elementos que lo llevaron a la convicción de la intervención de Grosse en los hechos por los que fue acusado. En este orden de ideas, la defensa argumentó en primer lugar que el tribunal fundó la responsabilidad de Grosse en los atributos de su cargo -S2- y funciones, pero no acreditó su intervención en los casos concretos.

En particular, postuló que las detenciones ilegales perpetradas entre los días 13 al 16 de septiembre de 1977 fueron *"absoluta y exclusivamente dispuestas por personal policial, produciéndose la*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

intervención militar [recién] una vez que parte de los detenidos fueron evacuados de la Brigada de Las Flores hacia Olavarría, por así disponerlo el Comando de la Brigada de Caballería con asiento en Tandil" (fs. 6545 vta./6553). Indicó asimismo que la intervención de la policía provincial en las aprehensiones y sucesivos saqueos perpetrados en los domicilios de los detenidos y sus familiares fue percibida por el Comando de Brigada como una intromisión en la jurisdicción militar y, amén de ordenar la devolución de todos los objetos sustraídos, las autoridades militares - particularmente, el Teniente Coronel Cordero- simplemente se adjudicaron simuladamente el "triunfo" de que los arrestos de quienes habían sido sindicados como "terroristas" habían sido obra de ambas fuerzas actuando conjuntamente.

La defensa también deslindó a Grosse de las detenciones ocurridas el 22 de septiembre de 1977, aduciendo que se encontraba en reposo a causa de una enfermedad; y señaló, asimismo, que contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, la Ciudad de las Flores -en la que se materializaron las detenciones- no pertenecía al Área 124 (Regimiento de Olavarría) ni a la Subzona 12 (Comando de Brigada de Tandil). Por lo demás, la defensa objetó diversos pasajes del razonamiento seguido en la sentencia, aduciendo en lo sustancial que presenta una pluralidad de vacíos argumentales y contradicciones inadmisibles tales que la convierten en un pronunciamiento arbitrario (fs. 6553/6574

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

vta.).

Seguidamente, los defensores indicaron coincidir con el tribunal de juicio en relación con la inaplicabilidad de la denominada "teoría de la autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder", por tratarse de "una doctrina foránea inaplicable al caso si es que se decide respetar el principio de legalidad", no obstante lo cual objetaron que el *a quo* haya recurrido de todos modos a lo que consideraron "teorías foráneas con olvido de aquel principio que impide recurrir a construcciones doctrinales que no se concilian con nuestro derecho positivo" (fs. 6578 vta.).

En ese orden de ideas, la defensa sostuvo que "no se ha invocado prueba suficiente para sostener que haya sido [su] asistido quien emitió la orden para la detención de las víctimas, sus traslados y tormentos, o que haya participado en la cadena de mando retransmitiendo la orden para su ejecución, o en las tareas de inteligencia" (fs. 6578 vta./6579). En particular, detalló que el tribunal confundió la hermenéutica reglamentaria militar al atribuir a Grosse una autoridad para impartir órdenes de las que -según sostienen sus defensores- aquél no gozaba (fs. 6580). Asimismo, postuló que "la circunstancia comprobada de que Grosse se hallaba a cargo de la sección de inteligencia está muy lejos de constituirse siquiera en un indicio para tener por acreditada su intervención en los hechos, tomando en cuenta el modo en que se encaró la lucha contra la subversión.

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

[...] *No hay nada que sobrepase el mero indicio en virtud del ejercicio del cargo; no existe nada que indique que participó activamente en las detenciones y de los tormentos por los que tampoco cabe calificarlo en el grado de autor, efectuando aportes directos a su ejecución."*

Por lo demás, señaló que *"en definitiva, no existe prueba alguna que acredite que haya impartido orden o retransmitido orden alguna de detener o torturar o matar o coaccionar a persona alguna, y menos aún que haya llevado a cabo per se tales delitos, como tampoco de que tuviera pleno conocimiento de lo que otros pudieran ejecutar y poder evitarlo"* (fs. 6580). En esta dirección, también objetó que el tribunal de juicio haya atribuido a Grosse un comportamiento omisivo, interpretando los tipos penales de modo impropio, en infracción al principio de legalidad. En subsidio, manifestó que en cualquier caso no puede asimilarse el disvalor de una conducta omisiva a una activa, y utilizó como ejemplo de ello la distinta escala penal prevista en los artículos 79 y 106 del C.P.

A continuación la recurrente se agravó de la ampliación de la acusación admitida por el tribunal de juicio en los términos del art. 381 del C.P.P.N. Sostuvo en particular que se realizó una interpretación por analogía de la disposición legal y que ésta no admite realmente el alcance que se le dio durante el debate, habilitando de ese modo el juzgamiento de hechos que consideró carentes de vinculación suficiente con los que integraban la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

acusación original. Manifestó en este sentido no puede entenderse que la analogía haya sido efectuada *in bonam partem* porque el imputado "sólo debe defenderse de lo que se lo puede acusar en tiempo y forma. Si no se lo puede acusar de algo, no necesita defenderse de ese algo" (fs. 6586).

En el mismo orden de ideas, argumentó que el procedimiento establecido privó a la parte de la posibilidad de oponer las excepciones y recursos que eventualmente habrían correspondido en la etapa instructoria, importando ello un menoscabo del derecho de defensa de Grosse. Por último, consideró que "no hubo nada novedoso que surgiera del debate como exige la norma, que habilitara la ampliación de la acusación. Las desapariciones ya eran conocidas, así como la muerte del señor Fernández. La instrucción llevó años sin ninguna modificación en la pretensión de la parte acusadora, y si algún error o imprevisión durante esa etapa procesal cometió, ello no debió recaer sobre el imputado" (fs. 6587).

En definitiva, postuló que "*en la medida en que no existió una ampliación de la acusación válida, el tribunal excedió el marco del principio iura novit curia e incurrió en una violación del principio de congruencia y consecuentemente del art. 18 de la Constitución Nacional al habérselo condenado [a Grosse] por un hecho distinto del que fue objeto en el proceso*" (fs. 6591 vta.).

En subsidio, la defensa objetó también la interpretación que dio el *a quo* a los incisos 2 y 6

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

del art. 80 del C.P., y su aplicación a los hechos en virtud de los cuales condenó a Grosse. En este sentido, consideró arbitrario que el tribunal de juicio considerara que un traslado fuera *"sinónimo de asesinato, [...] en tanto han habido traslados sin que ello hubiere culminado en una desaparición u homicidio"* (fs. 6591 vta./6592).

A su turno, postuló también que la hipótesis de que la muerte de las víctimas ocurriera como consecuencia de los tormentos no pudo ser descartada durante el juicio, y que ello determinaría que los hechos no debieron haber sido subsumidos en las previsiones del art. 80 del C.P., sino en las del tipo penal de los incisos 1 y 3 del art. 144 ter del C.P., en la redacción de la ley 14.616, vigente al momento de su ocurrencia. En esa dirección, adujo que *"el homicidio es un delito doloso que -según algunos autores- admite el dolo eventual, pero los tipos agravados por el modo de comisión previstos en el art. 80 de la ley de fondo requieren siempre dolo directo"*, que no consideró probado en autos. En la misma dirección, postuló que no se acreditaron durante el juicio los extremos fácticos que respaldarían la subsunción en la agravante por alevosía ni en la que califica al homicidio en virtud de su comisión mediante la intervención de tres o más personas (fs. 6592 vta./6595 vta.).

De manera subsidiaria, la defensa se agravió también por considerar carente de fundamentos suficientes el rechazo, por parte del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

tribunal *a quo*, de declarar inconstitucional la pena de prisión perpetua. En este orden de ideas, señaló que el tribunal respaldó su decisión en la proporcionalidad y aceptación de la penalidad en tratados internacionales, pero no respondió el argumento central de la parte, a saber, su presunta contradicción con el principio de resocialización y la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, particularmente en virtud de la edad de Grosse (fs. 6595 vta./6600).

Por lo demás, los recurrentes se agraviaron frente al rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de la regla del art. 19, inc. 4 del C.P., señalando que la suspensión del goce de la pensión percibida por Grosse se dirigió contra un derecho adquirido del condenado que, además, impacta directa y definitivamente sobre sus medios de subsistencia. En esa medida, los defensores consideraron que la decisión del *a quo* entrañó una infracción a los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

En definitiva, peticionaron que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a Walter Jorge Grosse de los delitos por los que fuera condenado. En subsidio, solicitaron que se modifique la calificación legal de los hechos que afectaron a Jorge Oscar Fernández y a Alfredo Serafín Maccarini, y se reemplace la pena de prisión perpetua impuesta por una temporal. Efectuaron, a su vez, la correspondiente reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

defensa de Horacio Rubén Leites.

Luego de fundamentar brevemente la admisibilidad de su presentación, la defensa de Horacio Rubén Leites se agravió en primer lugar por considerar que no se acreditó durante el juicio el aspecto objetivo del tipo penal previsto en el art. 144 bis, inc. 1º -texto según ley 14.616- en función de los incs. 1º y 5º del art. 142 -según ley 20.642-. En este sentido, indicó que ninguna de las personas detenidas en Monte Peloni durante el año 1977 que rindieron testimonio durante el debate manifestó haber visto a Leites en el lugar de los hechos.

Asimismo, los defensores señalaron que *"Leites era jefe de una subunidad del Regimiento de Caballería 2 [con] dependencia orgánica y funcional. No tiene autonomía ni independencia operacional. Su grado o jerarquía tampoco lo hubieran habilitado para ser nombrado a cargo de una subunidad independiente"* (fs. 6610). En la misma dirección, señalaron que si bien Leites fue designado en comisión al frente de la Intendencia de Florida, lo mismo ocurrió con diversos oficiales subalternos, durante un breve lapso temporal, hasta que los cargos fueron cubiertos por civiles o militares retirados. Consideraron, también, que no se acreditó el dolo exigido por el tipo penal en cuestión.

La defensa objetó también la condena recaída sobre Leites por la comisión del delito de tormentos agravados. Centró sus embates en la prueba de los hechos, que consideró respaldada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

exclusivamente en los dichos de un testigo -Rubén Francisco Sampini- que tachó de mendaces (fs. 6611/6613 vta.). Señaló, asimismo y en subsidio, que no se acreditó el dolo típico del delito en cuestión, y que el *a quo* redujo erróneamente sus exigencias a la mera constatación del conocimiento de los hechos, desconociendo así la dimensión volitiva que lo caracteriza (fs. 6613 vta./6614 vta.).

Seguidamente, la defensa se agravió por considerar erróneamente aplicadas las previsiones legales bajo las cuales se subsumió la conducta de Leites. En este sentido, indicó en primer lugar que, por aplicación del principio de la ley penal más benigna, los tipos penales que corresponde aplicar al caso de Leites son los arts. 142 bis, inc. 1º y 5º -según ley 20.642- y 144 bis, inc. 2 -según ley 14.616-, esto es, en la redacción vigente entre el 27 de agosto y el 29 de octubre de 1984, en virtud de la ley 23.077. Así, la defensa postuló que el *a quo* erró al subsumir el comportamiento de Leites en el tipo penal descrito por el art. 144 ter (según ley 14.616) puesto que, en su redacción original, habría estado reservado exclusivamente para tormentos aplicados por funcionarios públicos a personas detenidas legalmente.

En el mismo orden de ideas, consideró que la aplicación de los delitos previstos en los arts. 142 (i.e., privación ilegal de la libertad) y 144 ter, párrafos 1º y 2º, entrañan una contradicción inadmisibles pues implicarían que las víctimas fueron

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

detenidas ilegalmente y sometidas a tormentos mientras se encontraban detenidas *legalmente*. Eso seguiría -a criterio de la recurrente- de la redacción del artículo correspondiente, en cuanto hace alusión a que el delito de tormentos se comete por un funcionario público a los "presos que guarde" (fs. 6614 vta./6620).

A continuación, la recurrente se agravió por considerar que el tribunal de juicio se apartó de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria y consideró suficientemente acreditadas circunstancias que, a criterio de la defensa, no lo fueron. Así, por ejemplo, objetó que la sentencia afirmara que Leites resultó responsable de algunos de los hechos que se le atribuyen en calidad de autor de delitos de comisión por omisión sin detenerse en la prueba circunstanciada de los elementos típicos que componen esa imputación. La defensa, a su vez, cuestionó el tratamiento de la prueba indiciaria, que consideró preponderante en el razonamiento del *a quo* (fs. 6620/6626).

Por lo demás, la recurrente objetó también la atribución de responsabilidad penal, en calidad de autor, que el tribunal de juicio hizo respecto de Leites. En este sentido, postuló que el *a quo* se limitó a efectuar afirmaciones genéricas acerca de su intervención en los hechos, pero no fundamentó adecuadamente el título de autor que le endilgó. Consideró, finalmente, que en virtud del razonamiento seguido no correspondía imponer pena alguna y efectuó la correspondiente reserva del caso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

federal (fs. 6626 vta./6628).

c. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Ignacio Aníbal Verdura.

Luego de reseñar los antecedentes del caso y postular la admisibilidad formal del recurso, la defensa de Verdura introdujo como primer motivo de agravio lo que consideró una infracción a la garantía de su asistido de ser juzgados en un plazo razonable. En este sentido, refirió que el proceso seguido contra Verdura -que concluyó con su condena a prisión a perpetua- se sustanció 37 años después de ocurridos los hechos, sin que para esa dilación haya mediado comportamiento alguno atribuible a él (fs. 6629/6636). Seguidamente, la defensa se agravió del rechazo a su planteo de prescripción de la acción penal, en la inteligencia de que las normas que establecieron la imprescriptibilidad de los hechos juzgados fueron aplicadas retroactivamente en perjuicio de su asistido (fs. 6636/6645).

En otro orden de ideas, la defensora oficial, sin perjuicio de conceder que los hechos investigados fueron debidamente acreditados, postuló empero que la intervención de Verdura no pudo determinarse efectivamente, y que se basó "única y exclusivamente en el cargo que ocupaba al momento de los hechos en base a una interpretación normativa" (fs. 6645 vta.). En tal sentido, manifestó que las pruebas reunidas no lograron acreditar la conducta que en concreto se le reprochó a Verdura y que, puestos frente a ese déficit, los magistrados del tribunal a *quo* construyeron una teoría de la

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

imputación *ad hoc* y carente de sustento jurídico para, de todas maneras, atribuir los hechos a su defendido, aun a costa de invertir la carga de la prueba (fs. 6645 vta./6652). En esa inteligencia, planteó la nulidad de la decisión por considerarla carente de fundamentos suficientes.

Seguidamente, la recurrente objetó en particular la atribución de responsabilidad efectuada respecto de Aníbal Verdura. En ese sentido, postuló que el debate no permitió acreditar en modo alguno que éste haya participado de las detenciones ilegales, torturas y homicidios que se le atribuyen, ni que las haya ordenado, conocido o tenido posibilidad real de evitarlas. En efecto, indicó que la superioridad militar jerárquica y de cargo, respecto de los ejecutores directos de los ilícitos que se le reprocharon, era ejercida en el momento crítico por el Comandante de la 1º Brigada de Caballería Blindada, Alfredo Oscar Saint Jean, y por el Jefe del Área 123, Calvi.

Así -según sostuvo la defensa- la intervención de Verdura, en tanto Jefe del Área 124, se limitó a proveer de "agregados" a los primeros, en cumplimiento de una orden legal de Saint Jean, circunstancia que le hizo perder el dominio de los hechos, derivado de la superioridad sobre los agentes-perpetradores cedidos al Área 123, en beneficio de Calvi.

En el mismo sentido, la defensa recordó que ninguna de las seis muertes que integran el objeto procesal de la presente causa tuvo lugar en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

la jurisdicción del Área 124, lo que reforzaría la tesis de la ajenidad de Verdura en relación con los hechos que se le endilgaron (fs. 6652/6660 vta.). A su vez, consideró que el conocimiento de los hechos que se le atribuyó a Verdura no fue probado sino solamente presumido sobre la base de elementos puramente objetivos derivados de su posición jerárquica.

A su turno, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a Verdura, en la inteligencia de que, dada la edad de su defendido, constituye una pena cruel, inhumana y degradante. En efecto, señaló que su asistido sólo podría acceder a la libertad condicional, eventualmente, en el caso improbable de alcanzar los 103 años de edad, lo que en definitiva implica que se lo ha condenado a morir en prisión, y que el fundamento resocializador de la pena habría desaparecido.

La defensa, también, se agravió por el rechazo a su planteo de inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º del C.P. Consideró, en esa dirección, que de confirmarse la decisión del *a quo* su asistido se vería privado de acceder a los beneficios de la seguridad social, entrañando ello una infracción de las cláusulas constitucionales que la garantizan, junto con la propiedad privada.

Por último, la defensa objetó la revocación de la prisión domiciliaria que venía cumpliendo Verdura, indicando que la decisión del tribunal de juicio resulta arbitraria en la medida

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

en que fue respaldada sobre la base de referencias improcedentes a la magnitud de la pena impuesta y la gravedad de los hechos por los que resultara condenado, al tiempo que se soslayó toda consideración vinculada con la elevada edad de Verdura, su delicado estado de salud y la inexistencia de riesgos procesales (fs. 6673/6677).

Finalizó su exposición efectuando la reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron ante esta sede el Ministerio Público Fiscal (fs. 6718/6741), y la Defensa Pública Oficial de Aníbal Ignacio Verdura (fs. 6743/6754 vta.).

La fiscalía ante esta Cámara comenzó reseñando los antecedentes del caso y los argumentos centrales de los recurrentes (fs. 6718/6724), y luego postuló que corresponde rechazar sendas impugnaciones.

Fundamentó su dictamen, en primer lugar, señalando que los planteos de las partes no son sino la reedición de aquellos ya formulados durante el debate oral y que, habiendo sido adecuadamente descartados por el *a quo*, los recurrentes no han logrado rebatir las conclusiones de la sentencia puesta en crisis. De esta manera se refirió, especialmente, a las objeciones de los recurrentes vinculados con la vigencia de la acción penal, la razonabilidad del plazo que llevan sometidos a proceso y la admisión de la ampliación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

acusación peticionada por la fiscalía de juicio (fs. 6724/6729 vta.).

Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal se refirió a la reconstrucción de los hechos efectuada por el tribunal *a quo*, postulando que se encuentra adecuadamente fundada en la prueba producida y que las críticas de los recurrentes no trascienden de una mera discrepancia con el criterio adoptado, que sus argumentos no logran conmovier (fs. 6730/6733). En la misma línea, consideró que las impugnaciones dirigidas contra el juicio de reproche efectuado en la sentencia no pueden ser admitidas puesto que, lejos de adoptar criterios inadmisibles de responsabilidad objetiva, el razonamiento seguido por el *a quo* habría dado cabal demostración de la estructura subjetiva del comportamiento de los condenados, así como del modo en el que se involucraron en los hechos por los que se los responsabilizó (fs. 6733/6735).

Por lo demás, la fiscalía ante la cámara se refirió específicamente a la condena recaída respecto de cada uno de los recurrentes (fs. 6735 vta./6739) y dictaminó en favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua y de las previsiones del art. 19, inc. 4º del C.P. (fs. 6739/6741).

La defensora pública de Verdura ante esta instancia, por su parte, mantuvo los agravios presentados en el recurso de casación, amplió algunos de ellos e introdujo uno nuevo, vinculado

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

con la decisión del tribunal de juicio de admitir la ampliación de la acusación contra su asistido en los términos del art. 381 del C.P.P.N. En este orden de ideas postuló que, al incluir en la plataforma fáctica la muerte de cuatro personas no contenidas en la acusación original, el *a quo* aplicó extensivamente las previsiones de la norma mencionada en perjuicio de Verdura y en infracción a las disposiciones del art. 2 del mismo cuerpo legal, privando a la parte de la posibilidad de impugnar la imputación ante el juez de instrucción, oponer excepciones, deducir recursos y esgrimir otras defensas (fs. 6745/6748 vta.). A continuación, reiteró el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, postulando que en el caso particular de Verdura resulta violatoria de los principios de humanidad, resocialización y proporcionalidad.

Por lo demás, mantuvo en todos sus términos la reserva del caso federal.

V. Que en la audiencia de informes prevista en el artículo 468 del C.P.P.N hicieron uso de la palabra las defensas de Horacio Rubén Leites, Ignacio Aníbal Verdura y Walter Jorge Grosse, quien también intervino personalmente. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal presentó las breves notas que lucen agregadas a fs. 6796/6803 (cf. fs. 6804).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Introducción. Admisibilidad de los recursos interpuestos.

Inicialmente, corresponde señalar que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), han sido interpuestos por quienes se encuentran legitimados para impugnar (cf. art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

En la misma dirección, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2.- establecen el derecho de toda persona inculpada por un delito a someter el fallo condenatorio a la revisión amplia y eficaz por parte de otro tribunal. Debe recordarse, así, el alcance amplio de esa capacidad revisoria en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el precedente "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428, caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Por lo demás, esta interpretación amplia de los derechos recursivos ha sido reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (C.S.J.N.: c. 1757 XL. Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 168-).

Así las cosas, a efectos de maximizar la claridad y sistematicidad expositiva de los fundamentos de este voto, ordenaré los motivos de agravio traídos a estudio de esta Cámara respetando el contenido de los cuestionamientos, pero no necesariamente el orden original de exposición. De este modo, en primer lugar abordaré las objeciones formuladas en general contra diversos aspectos de la realización y desarrollo del juicio en sí. En un segundo lugar, y sólo si resulta pertinente en virtud del rechazo de los agravios propios del primer grupo, me ocuparé de dar respuesta a las críticas formuladas contra los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Mar del Plata, en cuanto se pronunció sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de los aquí recurrentes.

II. Contexto general y cadena de mando.

Tal y como lo recordó el tribunal de juicio en la sentencia recurrida, los sucesos que fueron objeto de debate oral y público se materializaron en la ciudad de Olavarría, partido que formaba parte de la llamada "Zona de Defensa I", con asiento en Capital Federal y comprensiva de gran parte del territorio bonaerense.

Olavarría en particular pertenecía además





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

a la Subzona 12, junto con los partidos de Salliqueló, Pellegrini, Trenque Lauquen, Pehuajó, Carlos Casares, Hipólito Yrigoyen, Bolívar, Tapalqué, General Alvear, Saladillo, Roque Pérez, General Belgrano, Chascomús, Magdalena, Castelli, Dolores, Tordillo, General Guido, Maipú, Ayacucho, Tandil, Benito Juárez, Laprida, General Lamadrid, Daireaux, Azul, Rauch, Las Flores y Pilar, y al Área 124 junto a los partidos de Bolívar, Hipólito Yrigoyen, Carlos Casares, Pehuajó, Trenque Lauquen, Pellegrini, Salliqueló, Daireaux, General Lamadrid y Laprida.

La cadena de mando relevante, así, estaba conformada de la siguiente manera al momento de los hechos. El comando general de la Zona I era ejercido por Carlos Guillermo Suarez Mason, quien la comandó desde enero de 1976 hasta enero de 1979, cuando fue reemplazado por Leopoldo Fortunato Galtieri. Al frente del Comando de la Subzona 12 instalado en la 1ra Brigada de Caballería Blindada de Tandil, se encontraba el General de Brigada Oscar Saint Jean.

La jefatura del Área 124 a la cual correspondía Olavarría fue ejercida por el aquí condenado Ignacio Aníbal Verdura desde octubre de 1975, en tanto jefe de la Guarnición de Olavarría. Tal y como consigna el *a quo*, *“dicha guarnición estaba compuesta por el Regimiento de Caballería de Tanques 2 (RCTan2, creado en 1822 y desde 1941 con asiento en la ciudad de Olavarría) y el Escuadrón de Ingenieros Blindados 1 (EIB1) [...] El batallón comandado por Verdura al momento de los hechos*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

investigados, recibió el nombre de 'Lanceros General Paz' desde 1959, en 1963 el nombre de 'Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros General Paz', y en 1979 'Regimiento de Caballería 2 Lanceros General Paz'".

Por su parte, al tiempo de los hechos, Walter Jorge Grosse, con el grado de Teniente Primero del Ejército y en su carácter de Oficial de Inteligencia de la Plana Mayor (S2) del Regimiento de Caballería Tanques 2 "Lanceros General Paz" de Olavarría, dependiente del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada, fue el encargado de la inteligencia militar en Olavarría. Horacio Rubén Leites, con el grado de Teniente 1°, fue el Jefe del Escuadrón "A" del Regimiento de Caballería de Tanques 2 "Lanceros General Paz" de Olavarría dependiente del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada con asiento en la misma ciudad.

Más en particular, los hechos aquí juzgado tuvieron lugar en distintos centros clandestinos de detención (CCD), que el tribunal de juicio describió de la siguiente manera.

En primer lugar se encontraba el CCD conocido como "La Brigada", que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Las Flores. Fue descripta en el informe "Nunca Más" de la siguiente manera: "Al fondo de la dependencia policial, se ingresa por un local grande con fosa para arreglo de automotores. Había allí una cocina de kerosén blanca y otra verde. Una puerta lateral con escalón que comunicaba a un pasillo con piso de tierra, al cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

daban nueve celdas, una cocina y un espacio con pileta; a un costado, un lugar con ducha e inodoro, sin puerta. Una de las puertas tenía en el techo un caño de cemento por donde caía agua cuando llovía. Paredes de revoque grueso. En 1977 estaban construyendo pues se oía una mezcladora de cemento”.

Fue Brigada de Cuatrерismo de La Flores, y utilizada como centro clandestino de detención entre 1976/1978, formando parte del área de seguridad 123 y 124. Según se consignó en la sentencia *“Esta dependencia policial, situada en pleno centro, funcionó como centro de ‘distribución’ de detenidos hacia otras áreas represivas. Allí los detenidos, luego de recibir maltratos y sesiones de tormentos, eran registrados, fotografiados y clasificados.”*

En segundo lugar, se identificó el centro clandestino de detención conocido como *“Monte Peloni”*. Se trataba del predio militar de Sierras Bayas, ubicado en la ruta 76 en su intersección con la ruta 226, situado al pie del Cerro Largo. Según fuera consignado oportunamente, *“este predio fue cedido por la provincia al Estado Nacional, donación que fuera aceptada en 1976 mediante decreto n°155 que lleva las firmas de Videla, Martínez de Hoz y el Ministro de Defensa de por aquel entonces De la Riva”* y *“recibe el nombre de Peloni, por sus primeros dueños, ‘Los Peloni’, inmigrantes suizos llegados a nuestro país en el siglo XIX, quienes se dedicaron a la producción de árboles, por lo que la construcción se encuentra rodeada de un frondoso bosque”*.

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Conforme el informe de la CONADEP, asimismo, este centro clandestino "Fue una estancia de vieja construcción. Ahora pertenece al Ejército, que utiliza los campos para maniobras y como polígono de tiro. El edificio principal era alargado, con un alero formado por enredadera y una vereda alrededor. Techo de dos aguas, ventanas enrejadas, piso de ladrillos. Una habitación grande con una cama y un sillón de cuero. Sala de interrogatorios, una habitación a un nivel de treinta centímetros más alto que las otras y cuatro habitaciones más, con cama de elásticos de fleje. Tanto éstas como la vajilla llevaban la inscripción E.A (Ejército Argentino). Se escuchaba un generador eléctrico como motor a explosión".

En tercer lugar se describieron hechos ocurridos en el centro clandestino "La Huerta", un "predio rural situado frente a Cerámica Loimar en el desvío que desde la Ruta 226 conduce a la Base de la VI Brigada Aérea de Tandil. Se sitúa a unos 15 kilómetros de la ciudad, y se arriba a este centro clandestino a través de una estrecha avenida rodeada de árboles. Cuenta con celdas de piso de cemento alisado, baño y cocina, y en su exterior una construcción tipo galpón de chapa, utilizado como lugar de tormentos. Sus celdas se comunican con un hall".

En el informe Nunca Más, se expresó: "Se accedía por una tranquera con guardia uniformada. Alrededor el edificio, un patio de ladrillos de cerámica molida. El hall con piso de mosaicos,

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

estufa de hierro tipo salamandra, caja fuerte antigua color verde oliva. Esta habitación comunica con un baño y tres celdas de piso de cemento, cada una con cama de este material empotradas en el piso. Los muebles de tipo militar, llevaban la inscripción Bn.Log 2 (Batallón de Logística 2 de Tandil). A corta distancia estaba una casilla donde se torturaba".

Ninguna de estas circunstancias fue objeto de recurso, por lo que corresponde tenerlas sin más por acreditadas.

III. Materialidad de los hechos en particular.

En el escenario descrito en los párrafos precedentes, el tribunal de juicio tuvo por acreditados los siguientes hechos ilícitos en particular, cuya materialidad tampoco fue objetada por las partes recurrentes. Su transcripción abreviada, entonces, se efectúa al solo efecto de dotar a este sufragio de autonomía, para una adecuada comprensión de los aspectos de la sentencia que efectivamente fueron objeto de recurso y que, en lo que a la determinación de la responsabilidad penal de los condenados respecta, estuvieron orientados a cuestionar específicamente la intervención que en ellos se atribuyó a Ignacio Aníbal Verdura, Horacio Rubén Leites y Walter Jorge Grosse.

Caso 1. Francisco Nicolás Gutiérrez.

La sentencia tuvo por acreditado que *"el día 13 de septiembre de 1977, alrededor de las 23.30*



horas, un grupo de personas vestidas de civil, armadas y en su mayoría con los rostros tapados, irrumpió violentamente en el domicilio de calle Beiró y Magallanes de la ciudad de Tandil, lugar donde vivía el matrimonio compuesto por el subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Francisco Nicolás Gutiérrez y Lilia Josefa Molloy junto a dos de sus hijos menores de edad. [...] En horas de la tarde, poco después que Gutiérrez abandonara su despacho y se retirara de franco a su casa, se recibió en la sala de radio de la dependencia policial una orden de 'área libre' para el domicilio de calle Beiró y Magallanes, es decir, hubo una orden directa a la Policía de la Provincia de Buenos Aires para que no interviniera ante un pedido de socorro o denuncia de tiroteo o allanamiento en ese domicilio. [...] Francisco Nicolás Gutiérrez fue reducido, esposado, encapuchado e interrogado -al igual que su esposa- en relación al paradero de su hija Amelia Isabel Gutiérrez y su yerno Juan Carlos Ledesma. Al cabo de media hora, al no obtener la información requerida, Gutiérrez es subido a un vehículo y trasladado, en primer término, a la comisaría primera de Tandil donde permaneció un breve lapso, y luego, a la ciudad de Olavarría, a los fines que indique el domicilio de aquéllos; circunstancia ésta que no era de su conocimiento.

Transcurridas unas horas, es llevado a la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde, encontrándose aún esposado y encapuchado, es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

sometido a un interrogatorio con picanas eléctricas. En dicha sesión de tortura las preguntas giraron fundamentalmente en torno a Juan Carlos Ledesma -a quien buscaban por ser montonero- y a determinar su paradero. Posteriormente, Francisco Nicolás es alojado en un calabozo donde reconoció la voz de dos de sus hijas, Amelia Isabel y Lidia Araceli, quienes también se hallaban allí detenidas en sus mismas condiciones. Luego de transcurridos unos días de cautiverio, entre el 21 y 23 de septiembre, es trasladado junto a su hija Amelia Isabel y a su yerno Juan Carlos Ledesma a la Brigada de Investigaciones de la ciudad de La Plata. Los tres son colocados en el mismo calabozo. Le sacaron la capucha, la cinta adhesiva y le colocaron una venda en los ojos que podía levantar y así mirar a su alrededor. Amelia y Juan Carlos son llevados a otro lugar y él es reubicado en otra celda en donde se encontraban detenidos Daniel Marticorena, Diego de Vargas y el matrimonio compuesto por Rubén Villeres y Graciela Folini, entre otros.

Francisco Nicolás Gutiérrez es finalmente liberado el 17 de febrero de 1978, en horas de la noche, en la ruta que une las localidades de San Miguel del Monte y Brandsen, provincia de Buenos Aires; lugar desde donde tomó un colectivo y se dirigió a la casa del suboficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Augusto Jorge Maggi quien lo llevó en su automóvil hasta el domicilio de su hermana".

Caso 2. Amelia Isabel Gutiérrez y Juan

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Carlos Ledesma.

El a quo dio por probado también que “el día 14 de septiembre de 1977, alrededor de las 21.00 horas, Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma fueron privados ilegítimamente de la libertad en el domicilio en el que habitaban junto a sus dos hijos menores de edad, una bebé recién nacida y un pequeño de un año y medio, sito en calle 99 entre Azopardo y Bouchard de la ciudad de Olavarría. El procedimiento que culminó con su secuestro fue realizado por un grupo de entre 10 y 20 personas armadas, vestidas de civil, que se dieron a conocer como pertenecientes al ejército. El hijo pequeño del matrimonio fue dejado al cuidado de una vecina mientras que la recién nacida fue retirada del lugar y abandonada el 15 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 5.30 horas, en el Hospital Municipal de Cacharí por hombres vestidos de civil que no se dieron a conocer. Amelia Isabel y Juan Carlos fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde los torturaron y permanecieron en cautiverio por algunos días.

Entre el 21 y 23 de septiembre el matrimonio fue trasladado junto a Francisco Nicolás Gutiérrez a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Los tres compartieron el mismo calabozo. Juan Carlos Ledesma y Amelia Isabel Gutiérrez fueron posteriormente retirados de ese lugar y llevados a un sitio que se desconoce. Juan Carlos jamás volvió a la Brigada de Investigaciones de la Plata mientras que Amelia Isabel regresó a ese lugar en vísperas de

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

navidad. A fines de diciembre la misma es nuevamente trasladada con destino desconocido. Ambos al día de la fecha permanecen desaparecidos".

Caso 3. Jorge Oscar Fernández.

Se determinó también que "el 16 de septiembre de 1977, entre las 2.00 y 3.00 horas, Jorge Oscar 'bomba o bombita' Fernández fue privado ilegalmente de la libertad en el domicilio de su madre, sito en calle Lamadrid Nro. 1859 de Olavarría, por un grupo numeroso de personas armadas que llevaban linternas. La víctima fue golpeada y esposada. Posteriormente la trasladaron a la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde fue torturada con picana eléctrica. A los pocos días Jorge Oscar fue llevado junto a otras personas que se hallaban en su misma condición a Monte Peloni. Allí fue intensamente torturado.

A mediados del mes de octubre lo trasladaron junto a Alfredo Serafín Maccarini, Rubén Francisco Sampini, Mario Elpidio Méndez, Jorge Oscar Fernández y Roberto Edgardo Pasucci a La Huerta donde fue asesinado entre el 20 de octubre y el 1 de noviembre de 1977".

Según señaló el tribunal de juicio, por su parte, se encuentra asimismo acreditado que "la muerte de la víctima no ocurrió en un procedimiento llevado adelante por fuerzas de seguridad tendiente a desbaratar una célula de delincuentes subversivos marxistas -enfrentamiento- como lo informó el Comando de la Subzona 12 mediante comunicado del 2 de noviembre de 1977, sino que fue causada por el



accionar de las fuerzas armadas, en circunstancias en que Fernández se encontraba privado ilegalmente de su libertad y en total estado de indefensión".

Caso 4. Osvaldo Roberto Fernández.

En la audiencia de juicio oral realizada en los presentes se acreditó que Osvaldo Roberto "Cacho" Fernández "fue privado ilegalmente de la libertad el 16 de septiembre de 1977, entre las 2.00 y 3.00 hs., en el domicilio perteneciente a los abuelos de su novia, sito en calle Saavedra Nro. 3314 de la ciudad de Olavarría, por un grupo de personas que llevaba pelucas y se identificó como perteneciente al Ejército Argentino. La víctima fue esposada, vendada, subida a una camioneta en la que había otras personas y trasladada a la Brigada de Investigaciones de Las Flores. Allí fue desnudado, atado a una cama y sometido a un interrogatorio con picana eléctrica. A los pocos días fue trasladado junto a otras personas que se hallaban en su misma condición en un camión unimog del ejército a Monte Peloni. Al llegar le ataron las piernas con alambre y lo arrastraron hasta una habitación en la que lo torturaron con picana eléctrica. Allí le cambiaron las vendas que cubrían sus ojos por una capucha. Durante todo el tiempo que permaneció en cautiverio en ese centro clandestino de detención fue sometido en reiteradas oportunidades a interrogatorios mediante el uso de picana eléctrica, diversos tipos de tormentos -simulacro de fusilamiento, severas golpizas, falta de agua y comida, entre otros- y tratos degradantes. El 2 de noviembre de 1977 fue

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

llevado a la Escuela del Regimiento Dos de Tiradores de Caballería Blindada 'Lanceros General Paz' donde, encontrándose amenazado con una pistola, fue obligado a firmar una declaración autoincriminatoria. Luego de ello, lo trasladaron a la cárcel de Azul. [...] Fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de quince años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito común de asociación ilícita calificada. Permaneció detenido en las Unidades Penales de Azul, La Plata, Caseros y nuevamente en La Plata hasta recuperar la libertad el 24 de diciembre de 1982, en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables".

Caso 5. Mario Elpidio Méndez.

Se tuvo por probado también que "el 16 de septiembre de 1977, entre las 3.00 y 4.00 horas, Mario Elpidio Méndez fue privado ilegalmente de la libertad en el domicilio en que habitaba junto a su esposa, Graciela Edith Llorente, sito en calle Chacabuco 2580 de Pueblo Nuevo -Olavarría-, por un grupo de personas que ingresó violentamente a la vivienda portando armas largas y linternas. El grupo comando que se identificó como perteneciente al ejército redujo a Méndez atándole las manos con una soga y vendándole los ojos. Antes de retirarse sustrajeron varios efectos del domicilio. Mario Elpidio Méndez fue llevado a la Brigada de

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Investigaciones de Las Flores donde fue sometido a interrogatorios en los que se le aplicaba picana eléctrica y se le propinaban golpes. Permaneció en cautiverio en dicha dependencia policial hasta el 21 de septiembre de 1977, fecha en que fue trasladado a Monte Peloni. En ese centro clandestino de detención también fue víctima de interrogatorios con picana eléctrica y debió soportar asimismo innumerables tormentos y tratos humillantes -fuertes palizas, simulacros de fusilamiento, falta de comida y bebida-. A mediados del mes de octubre fue transportado junto a Alfredo Serafín Maccarini, Rubén Francisco Sampini, Jorge Oscar Fernández y Roberto Edgardo Pasucci al centro clandestino de detención La Huerta donde continuó en cautiverio y también fue torturado -picana eléctrica-. A fines de octubre, previo simulacro de fusilamiento, la víctima fue nuevamente trasladada a Monte Peloni junto a Rubén Francisco Sampini y Roberto Edgardo Pasucci. El 2 de noviembre de 1977 [...] fue llevado encapuchado y esposado a la Escuela del Regimiento Dos de Tiradores de Caballería Blindada 'Lanceros General Paz' donde, encontrándose en esas condiciones, fue obligado a firmar a los golpes una declaración autoincriminatoria. Luego de ello, lo trasladaron a la cárcel de Azul. [...] Fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de dieciocho años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

calificada. Permaneció detenido en las cárceles de Azul, La Plata, Rawson y Devoto hasta que en el mes de febrero de 1984 recuperó la libertad".

Caso 6. Ricardo Alberto Cassano.

En lo que respecta al caso de Cassano, se tuvo por comprobado que "el 16 de septiembre de 1977, alrededor de las 4.00 horas [...] fue privado ilegítimamente de la libertad en el domicilio que habitaba junto a su esposa Analía Edith Melo, su hijo menor de edad Fernando y su madre María Ernestina Rivas, sito en Avenida Pringles Nro. 2536 de la ciudad de Olavarría. El procedimiento que culminó con el secuestro de Cassano y el robo de dinero y diversos efectos del domicilio, fue llevado adelante por un grupo numeroso de personas vestidas de civil, armadas, que se dieron a conocer como pertenecientes al ejército. Ricardo Alberto fue encapuchado y llevado a la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde lo torturaron -golpes, picana eléctrica- y permaneció en cautiverio por algunos días. Posteriormente, lo trasladaron al centro clandestino de detención Monte Peloni donde también fue sometido a tortura -picana eléctrica, golpizas.

Su delicado estado de salud -delirios, convulsiones, ataques severos de claustrofobia- y el gran deterioro físico que presentaba -gran pérdida de peso, lesión grave en su tabique nasal, entre otros- producto de las torturas que se le infligieron motivó que sea transportado al hospital del Regimiento de Olavarría donde permaneció alojado

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

unos días. El 2 de noviembre de 1977 es llevado encapuchado y esposado a la Escuela del Regimiento Dos de Tiradores de Caballería Blindada 'Lanceros General Paz' donde, encontrándose en esas condiciones, fue obligado a firmar una declaración autoincriminatoria. Luego de ello, lo trasladaron a la cárcel de Azul. [...] Fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de nueve años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada. Permaneció detenido en las cárceles de Azul, La Plata y Caseros hasta que, el 24 de diciembre de 1982, recuperó la libertad desde la Unidad Penal 9 de La Plata, en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables".

Caso 7. Carlos Leonardo Genson.

El a quo tuvo por probado que "el día 16 de septiembre de 1977, cerca de las 3.00 horas, Carlos Leonardo Genson fue privado ilegítimamente de la libertad en el domicilio que habitaba junto a su padre Leonardo Alberto, sito en calle Alsina Nro. 4195 de la ciudad de Olavarría.

El procedimiento fue realizado por un grupo numeroso de hombres armados que se dio a conocer como 'Ejército Argentino' e ingresó violentamente a la vivienda rompiendo vidrios y la puerta trasera de ésta. Algunos de ellos vestían ropa del ejército y capuchas negras tipo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

pasamontañas. Carlos Leonardo fue golpeado y esposado, le vendaron los ojos y lo subieron a un camión unimog donde había otras personas. Antes de retirarse del lugar, el grupo operativo robó dinero y diversos efectos de la casa y saqueó el negocio tipo despensa propiedad de la familia que se encontraba en la parte delantera de la vivienda. Genson fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde permaneció algunos días en cautiverio. El 17 de septiembre por la noche fue sometido a un interrogatorio mientras se le aplicaba corriente eléctrica. Lo mismo se reiteró al día siguiente, pero esta vez perdió el conocimiento por tres o cuatro días a causa de las torturas infligidas. A los pocos días fue trasladado junto a otras personas que se hallaban en su misma condición en un camión unimog del ejército al centro clandestino de detención Monte Peloni, donde fueron recibidos con una golpiza y un simulacro de fusilamiento. En ese lugar le cambiaron la bufanda que cubría sus ojos por una capucha; en todo momento estuvo esposado y atado de pies y manos. Fue sometido en reiteradas oportunidades a interrogatorios mediante el uso de picana eléctrica y a diversos tipos de tormentos y tratos degradantes. El 2 de noviembre de 1977 fue llevado encapuchado y esposado a la Escuela del Regimiento Dos de Tiradores de Caballería Blindada 'Lanceros General Paz' donde, encontrándose en esas condiciones y bajo amenaza de volver al lugar donde estaba, fue obligado a firmar una declaración

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

autoincriminatoria. Luego de ello, lo trasladaron a la cárcel de Azul. Carlos Leonardo Genson, al igual que varias otras de las víctimas de autos, fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de diez años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada. Permaneció detenido en la Unidad Penal 7 de Azul desde el 2 de noviembre de 1977 hasta el 28 de noviembre de 1978, fecha en que ingresó a la Unidad Penal 9 de La Plata. El 25 de agosto de 1980 fue reubicado en la cárcel de encausados U1 -Caseros- hasta el año 1982 que fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson. Recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1982, en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables".

Caso 8. Lidia Araceli Gutiérrez y Néstor Horacio Elizari.

En relación con estos casos, durante la audiencia de debate celebrada en la presente causa, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que "el día 16 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada, Lidia Araceli Gutiérrez y Néstor Horacio Elizari fueron privados ilegítimamente de la libertad en el domicilio que habitaban junto a sus tres hijos menores de edad, sito en calle Moya Nro. 1359 de la ciudad de Olavarría, por un grupo de personas vestidas de civil que llevaban sus rostros cubiertos e irrumpieron violentamente en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

vivienda. Lidia Araceli fue esposada y envuelta en una frazada mientras que Néstor Horacio fue atado y encapuchado. Ambos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de La Flores. Los hijos del matrimonio quedaron en la vivienda familiar al cuidado de un vecino. En la referida dependencia policial a Lidia le vendaron los ojos y la arrastraron a una celda en la que se encontraba Graciela Folini [...]. Tanto ella como Elizari fueron allí víctimas de diversos apremios. Luego de unos días la pareja fue trasladada al centro clandestino de detención Monte Peloni donde los sometieron a tortura -simulacro de fusilamiento, golpes, submarino seco-. El 1 de noviembre de 1977 fueron trasladados a la Unidad Penal VII de Azul donde -por primera vez desde su secuestro- les sacaron las vendas de los ojos y la capucha. Mediante Decreto 3560 de fecha 23 de noviembre de 1977 ambos pasaron a estar detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Néstor Horacio Elizari el 31 de marzo de 1978 ingresó a la Unidad Penal 2 de Sierra Chica donde permaneció alojado hasta su traslado, el 6 de abril de 1979, a la Unidad penal 9 de La Plata. El 28 de julio de 1979 obtuvo la libertad vigilada por Decreto 1653 del 11 de julio de 1979 y el 10 de julio de 1980, mediante decreto Nro. 1344, se dejó sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Lidia Araceli Gutiérrez fue trasladada a la Unidad Penal 2 Villa Devoto donde permaneció detenida hasta obtener la libertad

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

vigilada el 20 de julio de 1979, recuperando la libertad definitiva el 18 de septiembre de 1980".

Caso 9. Rubén Argentino Villeres y Graciela Noemí Folini.

Se logró comprobar también durante el juicio que "el día 16 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada, Rubén Argentino Villeres y Graciela Noemí Folini fueron privados ilegítimamente de la libertad en el domicilio sito en calle calle Belgrano nro. 1572 de la ciudad de Olavarría en el que habitaban junto a su hijo menor de edad Juan Pablo, Argentino Jesús Villeres y Pura Leopolda Puente de Villeres. El procedimiento que culminó con el secuestro del matrimonio fue realizado por un grupo numeroso de personas armadas, algunas vestidas de civil otros uniformados, que se identificó como perteneciente al ejército. El niño fue dejado en la vivienda al cuidado de sus abuelos. Rubén Argentino y Graciela Noemí fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde los torturaron y permanecieron en cautiverio por algunos días. A fines de septiembre el matrimonio fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Ambos al día de la fecha permanecen desaparecidos".

Caso 10. Roberto Edgardo Pasucci y Guillermo Oscar Luján Bagnola.

Se tuvo también por debidamente probado que "el 20 de septiembre de 1977 un grupo de personas armadas ingresó violentamente en el domicilio de Roberto Edgardo Pasucci, sito en calle Sáenz Peña Nro. 2568 de la ciudad de Olavarría, a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

los fines de su secuestro. En la vivienda además de éste se encontraba estudiando Guillermo Oscar Luján Bagnola. Bagnola fue detenido en la casa y tras ser encapuchado fue llevado a la Comisaría de Olavarría donde permaneció alojado aproximadamente dos horas. De allí fue trasladado a Monte Peloni. En ese centro clandestino de detención le sacaron la capucha y le colocaron vendas en los ojos. Fue torturado con picanas eléctricas y sometido a golpes. Finalmente, el 23 o 24 de septiembre de 1977 fue liberado en la ruta frente a la fábrica Cerro Negro. Roberto Edgardo Pasucci por su parte, al escuchar que ingresaba a su domicilio un grupo comando escapó por el fondo de la vivienda, siendo interceptado por éste a unas cuadras del lugar. Fue llevado al centro clandestino de detención Monte Peloni donde lo torturaron. A mediados del mes de octubre fue trasladado junto a Alfredo Serafín Maccarini, Mario Elpidio Méndez, Jorge Oscar Fernández y Rubén Francisco Sampini al centro clandestino de detención La Huerta. A finales de ese mes, Pasucci fue nuevamente transportado a Monte Peloni junto a Mario Elpidio Méndez y Rubén Francisco Sampini. El 2 de noviembre de 1977 fue llevado a la Escuela del Regimiento Dos de Tiradores de Caballería Blindada 'Lanceros General Paz' donde firmó una declaración autoincriminatoria [...]. Roberto Edgardo Pasucci [...] fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de dieciséis años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

responsable del delito de asociación ilícita calificada. Permaneció detenido en las cárceles de Azul y La Plata desde donde recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1982 en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables. Las torturas y atrocidades que debió soportar Pasucci durante su cautiverio le provocaron graves trastornos psicológicos que hasta el día de hoy no pudo superar y lo inhabilitaron para poder prestar declaración testimonial en el juicio...".

Caso 11. Osvaldo Raúl Ticera.

Con relación a Ticera, se acreditó "que el 21 de septiembre de 1977, pasada la medianoche [...] fue privado ilegalmente de la libertad por un grupo de personas que lo sorprendieron de atrás, lo vendaron y lo subieron en el asiento trasero de un vehículo automotor. Osvaldo Raúl fue llevado al Centro Clandestino de Detención Monte Peloni donde fue encapuchado, esposado y sometido a cruentos interrogatorios en los que se le aplicó picana eléctrica y se le preguntó por su militancia política, relaciones personales, la universidad y la agrupación montoneros. Durante todo el tiempo que duró allí su cautiverio fue sometido a distintos tormentos y tratos degradantes. El 2 de noviembre de 1977 fue llevado esposado y encapuchado a la Escuela del Regimiento Dos de Tiradores de Caballería Blindada 'Lanceros General Paz' donde, encontrándose en esas condiciones y teniendo una pistola que le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

apuntaba la cabeza, fue obligado a firmar una declaración autoincriminatoria. Luego de ello, lo trasladaron a la Comisaría de Tandil. Ticera, al igual que varias otras de las víctimas de autos, fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de ocho años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada. Permaneció detenido en la Unidad Penal 7 de Azul desde el 2 de noviembre de 1977 hasta el 8 de enero de 1978, fecha en que ingresó a la Unidad Penal 9 de La Plata. El 25 de mayo de 1979 fue reubicado en la cárcel de encausados U1 -Caseros- y posteriormente trasladado, ese mismo año, a la Unidad 6 de Rawson. Recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1982, en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables".

Caso 12. Juan José Castelucci.

En la sentencia se dio por probado que "el 22 de septiembre de 1977, entre las 2.00 y las 3.00 horas, Juan José Castelucci fue privado ilegalmente de la libertad en el domicilio en que habitaba junto a sus padres y su hermana, sito en calle Álvaro Barros Nro. 2689 de Olavarría, por un grupo numeroso de hombres armados, vestidos de civil. Castelucci fue encapuchado, metido en el baúl de un vehículo automotor marca Citroën, modelo Ami 8 y llevado a un lugar donde le levantaron la capucha y lo hicieron reconocer a una persona que resultó ser Rubén

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Sampini. Luego de ello fue trasladado a Monte Peloni. En ese centro clandestino de detención fue desnudado, atado a una cama de elásticos y sometido a una sesión de tortura con picana eléctrica. Durante todo el tiempo que duró su cautiverio fue víctima asimismo de torturas continuas -falta de comida y bebida, simulacros de fusilamiento y feroces golpizas-. El 2 de noviembre de 1977 fue llevado esposado y encapuchado a la Escuela del Regimiento Dos de Tiradores de Caballería Blindada "Lanceros General Paz" donde, encontrándose en esas condiciones y bajo amenaza de muerte, fue obligado a firmar una declaración autoincriminatoria. Luego de ello, lo trasladaron a la Cárcel de Azul. [...] Fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de ocho años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento de asociación ilícita calificada. Permaneció detenido en la Unidad Penal 7 de Azul desde el 2 de noviembre de 1977 hasta el 28 de enero de 1978, fecha en que ingresó a la Unidad Penal 9 de La Plata. El 21 de mayo de 1979 fue reubicado en la cárcel de encausados U1 -Caseros- y posteriormente trasladado, el 3 de septiembre de 1982, a la Unidad 6 de Rawson. Recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1982, en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables".

Caso 13. Rubén Francisco Sampini.

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

El a quo dio por acreditado que "el 22 de septiembre de 1977, entre las 3.00 y las 4.00 horas, Rubén Francisco Sampini fue privado ilegítimamente de la libertad en el domicilio que habitaba junto a sus padres y hermanos, sito en calle Velez Sarsfield Nro. 4340 de la ciudad de Olavarría, por un grupo numeroso de personas armadas que llevaban gorros, pelucas y capuchas tipo pasamontañas. Sampini, que se hallaba vestido con ropa de soldado presto a dirigirse al Regimiento de Olavarría donde estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio, fue reducido y llevado a la calle. Allí le vendaron los ojos y lo subieron en el asiento trasero de un vehículo automotor en el que había otras personas, entre ellas, Juan José Castelucci. Rubén Francisco fue llevado al centro clandestino de detención Monte Peloni donde fue sometido a interrogatorios con picanas eléctricas y debió soportar todo tipo de tormentos y tratos degradantes -feroces golpizas, falta de comida y bebida, entre otros-. A mediados del mes de octubre fue trasladado junto a Alfredo Serafín Maccarini, Mario Elpidio Méndez, Jorge Oscar Fernández y Roberto Edgardo Pasucci al centro clandestino de detención La Huerta. A finales de ese mes, la víctima fue nuevamente trasladada a Monte Peloni junto a Mario Elpidio Méndez y Roberto Edgardo Pasucci. El 2 de noviembre de 1977 Sampini fue llevado encapuchado y esposado a la Escuela del Regimiento Dos de Tiradores de Caballería Blindada 'Lanceros General Paz' donde, bajo esas condiciones y encontrándose amenazado por un arma que le

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

apuntaba, fue obligado a firmar una declaración autoincriminatoria. [...] Fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de diez años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento de asociación ilícita calificada. Permaneció detenido en las cárceles de Azul, La Plata, Caseros y Rawson desde donde recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1982 en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables".

Caso 14. Carmelo Vinci.

Resultó igualmente probado que "el 22 de septiembre de 1977, alrededor de las 4.30 horas, Carmelo Vinci fue privado ilegalmente de la libertad en el domicilio que habitaba junto a sus padres y su hermano, sito en calle Bouchard Nro. 3640 de la ciudad de Olavarría, por un grupo numeroso de hombres armados que ingresó violentamente a la vivienda. La víctima, tras ser identificada, fue esposada, vendada e introducida en el baúl de un vehículo automotor. Antes de retirarse del domicilio, el grupo de tareas revisó su dormitorio y la biblioteca existente en la casa, llevándose únicamente algunos libros que consideraron de interés. Carmelo Vinci fue transportado al Centro Clandestino de Detención Monte Peloni donde, al llegar, lo desnudaron, ataron de pies y manos a una cama de flejes y lo interrogaron sobre su militancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

política y sus compañeros mientras le aplicaban picanas eléctricas en su cuerpo. Luego de ello, fue llevado a otra habitación donde permaneció inconsciente por varios días. Durante su cautiverio Vinci fue víctima de golpizas, quemaduras, simulacros de fusilamiento y otros tormentos, así como también, innumerables tratos degradantes y humillantes. En todo momento estuvo encapuchado y/o vendado. El 2 de noviembre de 1977 fue llevado encapuchado y esposado a un lugar fuera de Monte Peloni donde, encontrándose en esas condiciones y bajo amenaza, fue obligado a firmar una declaración autoincriminatoria. Luego de ello, lo trasladaron a la cárcel de Azul. Carmelo [...] fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de doce años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada. Permaneció detenido en las Unidades Penales de Azul y La Plata hasta el 24 de diciembre de 1982 que recuperó la libertad, en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables.

Caso 15. Eduardo José Ferrante.

En lo que respecta a Ferrante, se tuvo por debidamente acreditado que "el día 26 de septiembre de 1977, en horas del mediodía, [...] fue privado ilegalmente de la libertad del domicilio familiar, sito en calle Sarmiento Nro. 2480 de la ciudad Olavarría, por un grupo de personas pertenecientes

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

al ejército. Ferrante fue encapuchado y trasladado al Centro Clandestino de Detención La Huerta, donde permaneció ilegalmente detenido y fue sometido a interrogatorios con picana eléctrica. A principios del mes de noviembre de 1977 fue llevado encapuchado a la Comisaría primera de la ciudad de Tandil donde, en esas condiciones y bajo amenaza, fue obligado a firmar una declaración autoincriminatoria. Luego de ello, lo trasladaron a la cárcel de Azul. Eduardo, al igual que varias otras de las víctimas de autos, fue sometido a un Consejo de Guerra Especial Estable que lo condenó, el 28 de diciembre de 1977, a la pena de 16 años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada. Según su legajo penitenciario, permaneció detenido en la Unidad Penal 7 de Azul del 8 de octubre de 1977 al 28 de enero de 1978, fecha en que ingresó a la Unidad Penal 9 de La Plata. El 16 de octubre de 1979 fue reubicado en la cárcel de encausados U1 -Caseros- hasta el 25 de septiembre de 1980 que fue trasladado nuevamente a La Plata. El 24 de diciembre de 1982 recuperó la libertad en virtud del decreto Nro. 1610 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso conmutar las penas impuestas por Consejos de Guerra Especiales Estables".

Caso 16. Alfredo Serafín Maccarini.

Se comprobó asimismo que "Alfredo Serafín Maccarini fue privado ilegalmente de la libertad el 29 de septiembre de 1977 por la tarde al salir de la Unidad Penal 2 de Sierra Chica donde trabajaba como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

guardia con la especialidad 'Auxiliar Administrativo Secretaría'. Maccarini fue llevado al centro clandestino de detención Monte Peloni. Allí lo sometieron a un interrogatorio en el que se lo torturó brutalmente. A mediados del mes de octubre fue trasladado junto a Rubén Francisco Sampini, Mario Elpidio Méndez, Jorge Oscar Fernández y Roberto Edgardo Pasucci a La Huerta donde fue visto con vida por última vez. Al día de hoy permanece desaparecido".

Caso 17. Juan Carlos Butera.

Finalmente, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que "el 1 de noviembre de 1977, cerca de las 19 horas, Juan Carlos Butera, empleado del área tratamiento del Penal de Sierra Chica, fue privado ilegalmente de la libertad al salir de la Escuela Nacional de Comercio, sita en calle Lavalle y Roque Sáenz Peña de la ciudad de Olavarría, por personal perteneciente al Ejército. La víctima fue subida a un camión y llevada a la Comisaría de Olavarría donde lo golpearon, ataron a una silla y le aplicaron picana eléctrica. El 2 de noviembre fue trasladado al Centro Clandestino de Detención Monte Peloni donde al llegar lo desnudaron, ataron de pies y manos y le aplicaron picana eléctrica por varias horas además de propinarle una feroz golpiza. Durante todo el tiempo que duró su cautiverio en ese lugar fue sistemáticamente torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en todo el cuerpo -día por medio- y sometido a varios simulacros de fusilamiento y severas palizas. Ingresó a la Unidad

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Penal 7 de Azul el 24 de noviembre de 1977, habiéndose dispuesto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 12 de enero de 1978 mediante Decreto 29. Posteriormente, el 6 de abril de 1978 fue trasladado a la Unidad Penal 9 de La Plata. El 5 de noviembre de 1979 por Decreto 2799 se autorizósu salida al exterior del país con destino a Canadá. Fue reubicado el 7 de enero de 1980 en la Cárcel de Encausados 1 -Caseros- y, finalmente, el 2 de marzo de 1980, hizo efectivo el derecho a opción y partió a Canadá donde reside al día de la fecha".

III. Sobre la calificación de los delitos juzgados como crímenes contra la humanidad y su imprescriptibilidad.

Ahora bien, efectuada la reseña de los hechos precedente -que, como se indicó, en esa medida no fue objeto de impugnación por parte de los recurrentes- corresponde analizar a continuación los motivos de agravio traídos a estudio de esta Cámara de Casación.

En este orden de ideas, la defensa de Walter Jorge Grosse objetó la decisión del tribunal oral de calificar los hechos que le fueran atribuidos como constitutivos de crímenes contra la humanidad y consideró, así, que la acción penal a su respecto se encuentra prescripta. En esta dirección, los defensores postularon que las personas contra las cuales se dirigieron las acciones clasificadas por el tribunal como delictivas no constituían una "población civil" en el sentido exigido por la normativa internacional. Por otra parte,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

argumentaron que la categoría de crímenes contra la humanidad era, al momento de los hechos, una doctrina extranjera que no fue incorporada a la legislación nacional sino hasta después de sucedidos, por lo que en definitiva esa calificación legal entrañó una aplicación retroactiva de la ley penal, proscripta de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Consideraciones similares esgrimió la defensa técnica de Verdura, que se dolió por considerar que le fueron aplicadas a su asistido, de manera retroactiva, normas que lo perjudican en contravención al mencionado principio.

Seguidamente, la defensa de Grosse señaló que tampoco es cierto que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituyera una regla de *jus cogens* al momento de los hechos. Al respecto, explicó que la existencia de una norma de esa clase exige la comprobación de un consenso universal, y que el escaso número de ratificaciones que tenía la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad al momento de los hechos indicaría que ese grado de aceptación no había sido alcanzado en la época relevante. Las objeciones reseñadas, empero, no pueden tener acogida favorable.

En efecto, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio, por lo que su aplicación no violenta el requisito de *lex praevia* que integra el principio de legalidad. Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En este orden de ideas, cabe recordar que en oportunidad de pronunciarse -entre otras- en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

A su vez, en la causa "Simón" (Fallos 328:2056), el máximo Tribunal calificó hechos sustancialmente análogos a los aquí investigados como constitutivos de crímenes contra la humanidad. Así, especificó que "*...ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)" (conf. C.S.J.N. - Fallos 328:2056).

Por su parte, al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad".

Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos atribuidos a los recurrentes, hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad, y que la codificación más moderna que los ha receptado contractualmente -el Estatuto de Roma- no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Una vez caracterizados los delitos aquí juzgados como crímenes contra la humanidad, corresponde analizar si ellos son susceptibles de prescribir. Para ello, deviene inevitable recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia.

Preliminarmente he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839, del 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668, del 26/09/11) y recientemente en "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162.12, del 17/02/12), de esta Sala IV- ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones medulares en relación con la prescripción de los crímenes contra la humanidad al analizar en detalle las así llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (n° 23.492 y 23.521, respectivamente) así como a la Ley n° 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- por lo que, en honor a la brevedad, evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este sentido, causa N° 5.023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro 8.449, del 26/03/07; y causa N° 9673 "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro 13.969, del 30/09/10).

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056).

No obstante ello, puesto que la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en estos casos decididos por amplias mayorías –y en los que también se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "*... reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad ('Arancibia Clavel', ya citado); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', ya citado); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)*"– por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, habré de seguir dicha insoslayable doctrina judicial a menos que se

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros. En igual sentido, ver mi voto en causa N° 5.196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro 9268.4, del 28/09/07).

En este orden de ideas, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó –con tal jerarquía– a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) *"en las condiciones de su vigencia"*, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Girolodi" de Fallos: 318: 514, considerando 11; Fallos 319:1840, considerando 8, Fallos 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del Dr. Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G 291 XLIII, considerando 22).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –así como las directivas de la Comisión Interamericana– constituyen una

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, voto del juez Petracchi).

El mismo valor posee, en los términos aludidos, la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado organismo.

El Comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, así como el indulto presidencial de altos militares, resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", citado *supra*).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

juicios criminales por violaciones a los derechos humanos –desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para los Estados Parte (conf. caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”, sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C, número 22; caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997, serie C, número 30), ha aclarado que éstos tienen el deber de tener en cuenta y realizar los mejores esfuerzos para aplicarlas (ver dictamen del Procurador General de la Nación en “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores– Provincia de Chubut”, SCC 594; L XLIV).

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Ello, pues *"...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Americana"* y *"el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes"* (ambas citas de la Corte IDH, caso "Loayza Tamayo vs Perú", sentencia sobre el fondo de 17 de septiembre de 1997; en el mismo sentido, ver caso "Blake vs. Guatemala", sentencia sobre el fondo de 24 de enero de 1998, serie C, número 36).

Por su parte, en el caso "Barrios Altos" (caso "Chumbipuna Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) la Corte IDH ratificó que *"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos” (p. 41).

Recuérdese, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum* –, son trasladables al caso Argentino (ver p. 23), más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso “Barrios Altos” trataba sobre leyes de autoamnistía.

Por otra parte, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella “... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes” y que su texto “... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

tiempo de comisión de los hechos...” y sigue “... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (consid. 27, 28 y 29 “Arancibia Clavel”, ya citadp).

A su vez, es de suma relevancia resaltar la doctrina emergente de la citada causa “Derecho”, en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado la condición de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos en normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (conf. C.S.J.N. causa “Derecho” D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación). De ello se desprende que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad no viola el principio de legalidad (en ninguna de sus derivaciones).

En lo que hace a la exigencia de *ley escrita*, es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –o bien por definición o bien por factores

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

coyunturales- de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

En definitiva, es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse -aunque la cuestión no es materia de examen aquí- que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que -al menos en lo que al mandato de reserva refiere- la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente. En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"... permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (C.S.J.N., "Mazzeo", ya citado, considerando 15).

No cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19 del voto del juez Lorenzetti en "Simón", ya citado); cuestión que, de todas maneras, no viene sometida al escrutinio del tribunal en este juicio; más en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados -asunto que sí nos ocupa- su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es a todas luces indiscutible. De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, y, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito -y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad- sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia -claro está- de su incorporación formal al derecho interno.

Por su parte, sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que *"...en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parág. 106).

Así las cosas, bien analizada la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional citada *ut supra*, debe concluirse que el carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva, tal como ha sostenido las defensas de Grosse y de Verdura.

Vale señalar, por lo demás, que la defensa tampoco ha logrado demostrar que las víctimas del ataque generalizado y sistemático perpetrado por los agentes de la última dictadura no deban ser consideradas “civiles” en el sentido capturado por las reglas de derecho internacional público que, en lo relevante, definen a esa categoría de personas como aquellas que no forman parte de las fuerzas armadas de un Estado. A su turno, tampoco se ha acreditado, ni aun mínimamente, que las víctimas de los delitos aquí juzgados hayan tomado parte en

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

hostilidades o hayan incurrido en comportamiento alguno que amerite una conclusión diferente. Muy por el contrario, el relato de los hechos efectuado precedentemente muestra prístinamente que ellas fueron secuestradas, privadas de su libertad, torturadas y, en algunos casos, asesinadas, en procedimientos clandestinos llevados adelante en sus propios hogares, en altas horas de la madrugada, nada de lo cual resulta consistente con el intento de calificarlas como combatientes. Más bien, todo lo contrario. Ello determina el rechazo de los agravios introducidos sobre este aspecto.

IV. Sobre la garantía de juicio en un plazo razonable.

Las defensas de Walter Grosse e Ignacio Verdura se agraviaron por considerar que se infringió el derecho de sus asistidos a ser juzgados dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. En efecto, sostuvieron que por la prolongación del proceso, y por el tiempo transcurrido desde los hechos se ha violentado en definitiva el principio de inocencia y el derecho a la libertad durante el proceso.

Analizados los argumentos expuestos por los recurrentes corresponde adelantar que el cuestionamiento efectuado tampoco obtener acogida favorable.

Ello así, por cuanto la defensa no ha logrado demostrar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (cf. en extenso mi voto en causa n° 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", registro n° 11.013.4; rta. el 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales -cf. Corte I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997- elementos a los que dicho tribunal internacional consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa n° 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja", registro n° 189/12.4, rta. el 29/2/2012; y causa n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja", registro n°

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

302/12.4, rta. el 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que "...el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la causa P.1991, L.XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Higton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)".

Debo apuntar que -como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares -a de la presente causa- la pretensión la pretensión de la recurrente procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e,

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestra país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley n° 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley n° 23.492) y de Obediencia Debida (Ley n° 23.521) –ambas derogadas por la Ley n° 24.952, B.O. 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cf. causa n° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, registro n° 137/12.4, rta. el 13/02/12; causa n° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación”, registro n° 743/12.4, rta. el 14/05/12; causa n° 13.667 “Greppi”, citada; causa n° 13.546, “Garbi, Miguel

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Tomás y otros s/recurso de casación”, registro n° 5203/13.4, rta. el 22/04/13; y causa n° 14.235, “Miara, Samuel y otros s/recurso de casación”, registro n° 2215/14, rta. el 28/10/14 -entre otras-).

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, y -como se ha visto- en un marco generalizado de ocultamiento probatorio; circunstancias éstas evaluadas en el contexto descrito en los párrafos precedentes no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada.

En otra palabras, no ha brindado la defensa ni se advierten razones de la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso.

V. Sobre ampliación de la acusación en los términos del artículo 381 del del C.P.P.N. y la afectación al principio de congruencia.

La representación técnica de los recurrentes objetó la ampliación de acusación que se efectuó durante el juicio a sus asistidos, que a la postre atribuyó a Verdura el carácter de partícipe necesario en los homicidios doblemente calificados (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) de Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Rubén Villares e Isabel Folini; y reprochó a Walter Jorge Grosse haber cometido, como coautor, los homicidios igualmente agravados de Jorge Fernández y Alfredo



Serafín Maccarini.

En este sentido, sendas defensas postularon que no se encontraban reunidos los presupuestos que prevé la normativa (artículo 381 del C.P.P.N.) prevé para proceder como lo hizo el tribunal, habida cuenta de que sólo habría existido un cambio de calificación inadmisibles de las conductas enrostradas (artículo 401 del C.P.P.N.).

A ese contexto ceñido, entiendo que los presentes cuestionamientos no pueden prosperar por los motivos que a continuación expondré. En esa dirección, habré de señalar que el sentenciante efectuó un adecuado tratamiento de los agravios formulados por las defensas y brindó concretos motivos por los cuales utilizó la normativa procesal en análisis (artículo 381 del C.P.P.N.) con sustento en el deber de garantizar el derecho de defensa de los imputados ante un cambio de calificación de la plataforma fáctica con relación a los hechos objeto de proceso.

Es que, conforme sostuvo el tribunal, la solución pasa por darle al procedimiento de excepción contenido en el art. 381 del Código de rito una interpretación que respete, por un lado, el plexo concurrente de garantías -de imputados y víctimas- y por otro, los deberes estatales derivados de la Constitución Nacional y del derecho internacional, ponderando asimismo razones de economía jurisdiccional que también deben ser atendidas. En esta dirección se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mí) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

que "...la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos -en referencia a la vida y a la integridad física de las personas-, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves delitos...". (C.S.J.N., A.93.XLV. "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", sentencia del 8/5/2012). Es precisamente dentro del especial contexto histórico y el plexo jurídico citado en los que corresponde analizar la regla procesal que regula la hipótesis planteada en juicio, específicamente el art. 381. En efecto, dicho artículo dispone expresamente que "Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.". Debemos aquí precisar que a nuestro entender y como ya lo hemos señalado, el "delito continuado" a que hace referencia la norma es una noción altamente imprecisa que proviene de una elaboración Derecho Penal, pág. 246), razón por la cual resulta más coherente entender que la continuación delictiva se refiere a la posibilidad de ampliar la imputación cuando nuevos elementos de prueba permitan suponer

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

79



#15659690#195819718#20171215145333548

“provisionalmente” que otros bienes jurídicos de las mismas víctimas han sido lesionados en el mismo contexto histórico situacional en el que se produjeron las lesiones que motivaron las acusaciones que ahora se amplían. En casos como el presente, la continuación delictiva debe ser entendida como una intensificación de las lesiones de bienes jurídicos cuyos titulares son las mismas víctimas de este proceso, una agravación sistemática y continua, cuyo juzgamiento fragmentado impediría al tribunal tomar una decisión sobre la totalidad del objeto del proceso. Son supuestos en los que determinados datos o pruebas existentes que per se o descontextualizadas tenían un sentido, ahora, a la luz de las circunstancias conocidas en debate, adquieren desde la función requirente un “nexo común” que les permite su integración a la acusación para procurar probar de esa manera un tramo del iter criminis que aparece o se presenta como una continuidad a la luz de aquél suceso global que adquirió formas propias en los diversos sectores del país. En el presente caso, durante el debate se han recibido testimonios novedosos a criterio del Fiscal como los de Mario Jacinto Fernández y de Nora Celia Castelucci, que han aportado datos que adquieren especial trascendencia en conexión con las demás probanzas. Incluso uno de los imputados, Walter Jorge Grosse, también ha sido escuchado en audiencia aportando datos que ameritan ser sometidos al contradictorio de las partes. Consideramos que los acusadores han logrado explicar y justificar la

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

razonable relación existente entre la imputación original y los sucesos novedosos en los que construye la ampliación de la acusación -con las limitaciones que más adelante formularemos-, dándose a nuestro criterio el presupuesto básico de la norma que autoriza el referido procedimiento excepcional precisamente cuando del debate hayan surgido los hechos que pretenden integrarse a la acusación, sin que resulte relevante en este sentido la afirmación relativa a que esos hechos pudieran haber sido conocidos con anterioridad en la medida en que, concretamente, no formaron parte de la investigación y en muchos casos no había debida o suficiente constancia de los mismos en el expediente. En este sentido, la prueba dirimente en relación a los hechos objeto de la ampliación que plantea el Dr. Romero fue recibida en el debate y ello basta para entender comprendida la incidencia dentro de los límites que contempla la norma citada. Corresponde asimismo señalar que las normas que regulan los límites fácticos por los que debe transitar el proceso y la sentencia y, en especial, el principio de correlación entre la acusación y la sentencia (al que la C.S.J.N. le ha reconocido categoría constitucional en numerosos fallos) a que debe atenerse todo proceso penal, se ordenan a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa contemplado en el artículo 18 de la C.N. Resulta entonces determinante que en todo trámite o incidencia no se restrinja ni obstaculice el derecho a ser oído, el de ofrecer y controlar la prueba ni

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

el de alegar sobre su mérito”.

De la transcripción precedente se advierte, pues, que el sentenciante brindó adecuado tratamiento al agravio relativo a la utilización del procedimiento previsto en la normativa procesal citada como también argumentos concretos y suficientes a efectos de descartar los embates efectuados por la parte. Se apoyó así, en el deber de garantizar el derecho de defensa de los justiciables ante un cambio de calificación de la plataforma fáctica con relación a los hechos objeto de proceso.

En efecto, conforme sostuvo el tribunal, la descripción de los sucesos históricos descriptos en los autos de elevación a juicio obrantes no varió, sino que se vislumbró la posibilidad de modificar o ampliar la subsunción jurídica con respecto a la efectuada en la elevación a juicio de las actuaciones. Es que del desarrollo del debate, frente a las cuestiones que se fueron precisando, que podían dar lugar a una nueva significación jurídica de la plataforma fáctica debatida -y más allá del concreto pedido de ampliación de la acusación efectuado por el Fiscal General- se utilizó el procedimiento establecido en el artículo 381 del digesto de rito, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de las partes ante lo que podía implicar un sorpresivo cambio de la calificación legal que pudiera desvirtuar la estrategia defensiva desplegada.

De esta forma, se otorgó a la defensa la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

oportunidad de ofrecer prueba y se recibió declaración indagatoria a los imputados, medidas todas estas que procuraron salvaguardar su derecho de defensa, con lo que las partes no han logrado demostrar el concreto perjuicio ocasionado.

Por lo demás, respecto al principio de congruencia -como identidad fáctica entre el hecho motivo de condena y el enunciado en la acusación- y respecto a las facultades que el artículo 401 del C.P.P.N. otorga al sentenciante, he sostenido con anterioridad que el principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, impidiendo que pueda cambiarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez decidir (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 189, -"Medina, Carlos Alberto s/recurso de casación"-, registro n° 370, rta. el 14/08/95 -entre otras- y más recientemente causa n° 15314 -"Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación"-, registro n° 2042/12, rta. el 31/10/12).

En efecto, tal y como he sostenido en numerosas oportunidades, *la instrucción tiende también a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y precisiones; mientras que con el requerimiento de elevación a juicio adquiere una configuración precisa, determinada e inmutable. La acusación contienen una concreta hipótesis fáctica que el actor penal (Ministerio Público) somete al órgano jurisdiccional como base*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

del juicio, de modo sobre ella incide todo el examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del tribunal. Es una hipótesis que inspira, determina y circunscribe la actividad de los sujetos procesales, de suerte que éstos no pueden traspasar sus límites. Es una plataforma que suministra las bases del juicio (cf. causa "Medina" -ya mencionada- en la que se citó: Giovanni Leone, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t.2, pág. 393; y Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, pág. 217/218).

Así, la inmutabilidad de la acusación, representada por el requerimiento de elevación o por el auto de remisión, tiene específica excepción en la norma del art. 381 del C.P.P.N., es decir, -el procedimiento previsto en el artículo citado precedentemente admite la modificación de la hipótesis delictiva reprochada a los imputados, no encontrándose limitada únicamente al cambio de calificación. Ello así, por cuanto el cambio de encuadre jurídico, cuando se produce sin alterar la plataforma fáctica, puede darse en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria por imperio del principio *iura novit curia*, no requiriendo en consecuencia del trámite del art. 381 del C.P.P.N. para su concreción (cf. C.F.C.P., Sala IV, causa "Migno Pipaon" -ya citada-).

En lo que a la calificación legal concierne, del voto conjunto de los ministros Zaffaroni y Lorenzetti en la causa "Ciuffo" (Fallos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

330:5020) surge que *“el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia de la defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert)”* (cf.: C.F.C.P., Sala IV, causa n° 8469, “Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación”, registro n° 11216.4, rta. el 6/02/09 -entre otras-).

Los citados jueces concluyeron que constituye una interpretación inadecuada del principio de congruencia, el *“convalid[ar] una sorpresiva calificación jurídica más gravosa que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor”* que el solicitado por el fiscal de juicio.

En este sentido, he dicho con anterioridad que *“si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y las circunstancias contenidas en la*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

hipótesis imputativa formulada por el titular de acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del quantum punitivo aplicable (cf. in re "Teodorovich").

Tal y como lo señaló el tribunal de juicio, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre el alcance y contenido del principio de correlación entre acusación y sentencia (artículo 8 de la C.A.D.H.) y, en particular, sobre la posibilidad de que el juez penal califique el hecho delictivo en forma distinta a la planteada por la acusación, en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" (Sentencia de 20 de junio de 2005 -Fondo, Reparaciones y Costas-).

Allí, se recordó que "[l]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional” (párr. 66).

Luego, y ya sobre la materia que nos ocupa indicó que “[a]l determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación” (párr. 67).

A ello agregó que “[p]or constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención” (párr. 68).

Es que la defensa en juicio del imputado y sus derechos constituye la piedra angular de la idea de un juicio republicano y, por lo tanto, de un juicio justo.

Por ello, sostuve que el artículo 401 del C.P.P.N. debe interpretarse *“en armonía con los derechos y garantías de orden constitucional reconocidas al sujeto sometido a proceso penal”*, pues como acertadamente sostuvieron en minoría los ministros Lorenzetti y Zaffaroni en el precedente *“Amodio”* (Fallos 330:2658) del Alto Tribunal *–aun cuando [dicha norma] parece autorizar lo que se ha calificado de exceso jurisdiccional, conviene recordar el aceptado principio según el cual jamás puede suponerse la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por lo que, en cualquier caso, las normas de [l Código Procesal Penal de la Nación] deben interpretarse de modo que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución (Fallos. 297:142; 300:1080; 301:460; 310: 192, entre otros)”*.

VI. Sobre la responsabilidad de Walter Jorge Grosse, Horacio Rubén Leites e Ignacio Aníbal Verdura.

A continuación se analizarán separadamente los puntos cuestionados por las defensas de los tres imputados en cuanto centraron sus agravios en la acreditación de la participación de sus asistidos en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

los hechos. Debe recordarse, en este sentido, que las defensas no objetaron la materialidad fáctica de las privaciones de la libertad, las torturas y los homicidios acreditados en sí mismos, sino exclusivamente la intervención de sus asistidos en ellos.

VI.1. Responsabilidad de Walter Jorge Grosse.

La defensa de Walter Jorge Grosse sostuvo que el tribunal de juicio fundamentó la responsabilidad penal del condenado en abstracto, basándose exclusivamente en el cargo ostentado por el imputado durante la perpetración de los hechos. Asimismo, afirmó que no se había probado la intervención militar en las detenciones acaecidas entre los días 13 y 16 de septiembre de 1977, y que éstas debían adjudicarse exclusivamente a la policía local.

Por otro lado, reiteró su agravio –también desarrollado durante los alegatos– vinculado con que Grosse se encontraba en reposo a causa de una enfermedad para cuando ocurrieron las detenciones del 22 de septiembre de 1977.

Liminarmente, debe señalarse que la defensa no cuestionó la determinación del cargo ejercido por el imputado durante el terrorismo de Estado y, por consiguiente, su directa responsabilidad formal en los hechos ocurridos bajo su competencia.

En tal sentido, corresponde recordar también que Walter Jorge Grosse ostentaba el grado



de Teniente Primero del Ejército, siendo oficial de Inteligencia de la Plana Mayor (S2) del Regimiento de Caballería Tanques 2 "Lanceros General Paz" de Olavarría. En tal dirección, sus responsabilidades, conforme el reglamento RC-3-30 de "Organización y funcionamiento de Estados Mayores" consistían en intervenir en *"...todos los aspectos relacionados con el enemigo, debiendo coordinar tácticas y reunir información, adquirir los blancos y coordinar las operaciones psicológicas"*.

Particularmente, el tribunal de juicio hizo especial mención del papel que ocuparon las tareas de inteligencia en el despliegue del plan represivo. En tal sentido, el *a quo* precisó: *"Tristemente célebres fueron el llamado 'Batallón de Inteligencia 601' o más conocido como 'el 601', que operó en la Provincia de Buenos Aires entre 1976 y 1983 contando con más de 4300 miembros para realizar una impresionante tarea de inteligencia en el territorio bonaerense, sobre todo en organizaciones populares, utilizando distintas prácticas como la táctica de la infiltración, seguimiento, tortura, secuestros y asesinatos y la ya conocida DIPBA.."*

En concreto para este caso, corresponde señalar que las 21 privaciones de la libertad acreditadas, junto con los posteriores tormentos que sufrieron las víctimas y sendos asesinatos, siguieron un mismo *modus operandi* que respondieron a este plan pergeñado desde las más altas jerarquías, en particular, las tácticas de rastreo para localizar a los "blancos" (véanse, por caso, las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

tareas de inteligencia que se registraron en el caso para dar con el paradero del matrimonio Amalia Isabel Gutierrez y Juan Carlos Ledesma), la forma de captura de sus víctimas (v.gr., de noche, con violencia y amenazas) y su posterior traslado e imposición de tormentos; de cuya organización e inteligencia era responsable el imputado, en tanto, precisamente estaba a cargo de la "inteligencia" y de la coordinación táctica.

Nótese que, por la cantidad de las víctimas registradas solamente en la presente causa, y por la duración del cautiverio (entre dos y tres meses), así también porque al menos ocho de las víctimas del caso fueron trasladadas al Regimiento de Caballería -del cual Grosse era Teniente Primero y oficial de inteligencia-, desde donde además se efectuaron los comunicados anunciando la fraguada captura de los considerados "subversivos" -que resultaron las víctimas de autos-, resulta carente de lógica y sentido común afirmar el desconocimiento del imputado respecto de lo que sucedía bajo su directa órbita de competencia. Siendo además este *modus operandi*, tan estructurado, reiterado y calculado.

En esta dirección, y materializando en los hechos acreditados la función de Grosse anteriormente señalada, el *a quo*, a partir de la ponderación de la declaración prestada ante el Consejo de Guerra Estable 12/1 de las Subzonas de defensa Nros. 12, 14 y 15 por el Teniente Coronel Carlos Cordero, afirmó en forma precisa y

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



91
#15659690#195819718#20171215145333548

circunstanciada que *"...a partir de las tareas de inteligencia y la información recabada por el área de Inteligencia del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada Dos 'Lanceros General Paz' a cargo del Teniente Primero Grosse, se dio inicio a la sucesión de hechos delictivos -privaciones ilegales de la libertad, torturas, homicidios- que resultan ser objeto de autos. Fue el propio imputado en su carácter de Oficial de Inteligencia (S2) miembro de la Plana Mayor quien señaló a los 'delincuentes subversivos', informó sobre sus actividades en la ciudad y aportó todos los datos necesarios a fin de dar con el paradero"* (el resaltado me pertenece).

El Tribunal también dio acabada respuesta al agravio reiterado en esta instancia respecto de una supuesta enfermedad del imputado que, a decir de la defensa, lo habrían incapacitado para el trabajo precisamente durante las fechas en que se cometieron los hechos acreditados.

Al respecto, el *a quo* señaló que del legajo personal de Grosse no surgían constancias de que el imputado hubiera sufrido hepatitis. Asimismo, al momento de ponderar los diversos testimonios de familiares y vecinos que afirmaron la supuesta dolencia de Grosse al momento de los hechos, el tribunal de juicio descartó sus dichos porque no fueron precisos, señalando en forma concreta las distintas contradicciones entre los testimonios. Por ello, concluyó que *"...ninguno de los nombrados pudo precisar el período en que ello sucedió ni el tiempo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

de reposo que debió guardar el imputado". Se advierte así que el argumento de la defensa no logra trascender del ámbito de lo puramente conjetural, no resultando hábil para fundar una duda razonable a su respecto, en los términos del art. 3 del C.P.P.N.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, lo cierto es que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte debidamente probado -a partir de los múltiples testimonios colectados durante la audiencia de debate que sindicaron al imputado presente en diversos hechos de tortura- la intervención directa de Grosse en los sucesos juzgados. En consecuencia, la afirmación de la defensa en cuanto cataloga de abstracta la prueba reunida respecto de su asistido, sencillamente no encuentra asidero fáctico.

En efecto, el Tribunal ponderó: (i) la declaración de María del Carmen Fernández, quien reconoció al imputado entre el personal militar que unos días después de perpetrados los secuestros de sus hermanos realizó un procedimiento en la vivienda de su madre; (ii) el testimonio de Mario Jacinto Fernández, quien refirió que durante la entrevista que mantuvo con el Teniente Coronel Verdura en la tarde que se dio a conocer la muerte de su hermano Jorge, en el que se le dieron a conocer los libros y revistas que habían sido secuestrados en el jardín de la casa de su madre, el imputado estuvo en todo momento parado a su lado, sin hablar. Asimismo, declaró haberlo visto nuevamente en el cementerio cuando el ejército entregó el féretro conteniendo el

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

cadáver de su hermano; (iii) los dichos del imputado en su indagatoria, en cuanto reconoció haber entregado el cadáver de Jorge Oscar Fernández en el cementerio de Olavarría; (iv) la declaración de Rubén Francisco Sampini, quien reconoció al imputado como aquel que, durante un interrogatorio estando en cautiverio, lo golpeó con un palo en los hombros y en la panza. Por cierto, este testimonio resulta de particular relevancia porque Sampini ya conocía previamente a Grosse del Servicio Militar, con lo cual, su reconocimiento se alza en un elemento valorativo de trascendente importancia; (v) el testimonio de Lidia Araceli Gutiérrez, quien afirmó que Grosse fue a visitarla a la cárcel de Devoto y le dijo que se portara bien y que iba a recuperar su libertad; (vi) la declaración de Osvaldo Roberto Fernández, quien sostuvo que la misma persona que lo interrogó en la Brigada de Investigaciones de Las Flores fue quien lo hizo en Monte Peloni cuando le aplicaron la picana eléctrica, y que mucho tiempo después pudo reconocerlo -por la voz- en una entrevista televisiva, señalando a Grosse; y, (vii) los dichos de Miguel Ángel Fuhr, quien refirió que, en algunas de las sesiones de tortura que se realizaban en la dependencia policial donde él prestaba servicio pudo observar la presencia de Grosse y Castignani y que éstos no aplicaban personalmente la tortura, únicamente intervenían para efectuar alguna pregunta o indicar el cese del procedimiento.

Todo este abundante plexo probatorio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

ciertamente desvirtúa el motivo de agravio de la defensa en lo que respecta a la supuesta falta de acreditación de la intervención personal de Grosse en los hechos. En este punto, en efecto, se advierte que la participación que se le atribuyó no sólo deviene del cargo que ostentaba y de su responsabilidad funcional por lo hechos ocurridos dentro de su órbita de competencia, sino por haber participado directamente en las privaciones de la libertad y los tormentos. En palabras del Tribunal: *"...el imputado se encargó de recolectar toda la información que posibilitara el secuestro por medios violentos de las víctimas. No obstante su intervención no concluyó en dicho instante sino que se extendió a presenciar la imposición de tormentos con el objeto de propiciar a través de la información que en tal cruel momento se obtenía nuevos procedimientos..."*.

Resta analizar el agravio de la defensa relativo a que en las privaciones ilegales de la libertad acaecidas entre los días 13 y 16 de septiembre de 1977 no habrían participado las fuerzas armadas. Tal afirmación, empero, no encuentra respaldo probatorio ni lógico dentro del contexto de producción de los hechos en el marco del terrorismo de Estado. En efecto, la víctima Francisco Nicolás Gutiérrez (Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) -privado de su libertad el 13 de septiembre de 1977-, fue preciso al afirmar que la policía había recibido una orden de las fuerzas armadas para liberar la zona en

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

donde se produciría el secuestro. A su vez, fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, centro clandestino de detención bajo la órbita de las fuerzas armadas. En este punto, cabe señalar que aun si se validara la hipótesis según la cual al inicio de la privación de la libertad no intervino el grupo de tareas de las fuerzas armadas, lo cierto es que su posterior incumbencia está alejada de cualquier duda.

Así las cosas, siendo el delito de privación de la libertad uno de ejecución permanente, esa intervención -aun si fuera tardía- deja incólume la subsunción del comportamiento en el ilícito atribuido.

En el caso particular de la privación ilegal de la libertad del matrimonio compuesto por Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma, acaecido el 14 de septiembre de 1977, el tribunal fue claro al afirmar que *"...El procedimiento que culminó con su secuestro fue realizado por un grupo de entre 10 y 20 personas armadas, vestidas de civil, que se dieron a conocer como pertenecientes al ejército"*.

En igual dirección, el secuestro de Jorge Oscar Fernández, acaecido el 16 de septiembre de 1977, se llevó a cabo por el grupo de tareas perteneciente al ejército. Ello se desprende del testimonio de Leticia Graciela Fernández - hermana de la víctima- quien afirmó que el domingo posterior al secuestro de Jorge y Osvaldo *"...un grupo de militares ingresó nuevamente al domicilio de su*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

madre, requisó la vivienda y efectuó excavaciones en el jardín, llevándose libros y revistas".

Asimismo, la testigo María del Carmen Fernández recordó que *"...un domingo cerca del mediodía un grupo de soldados vestidos de fajina con armas largas y palas ingresó a la vivienda de su madre, encerró a la familia en distintas habitaciones y realizó diversas excavaciones..."*.

En el caso de Osvaldo Roberto Fernández, privado de su libertad el 16 de septiembre de 1977, fue la propia víctima quien manifestó que el grupo de personas que lo secuestró se dio a conocer como pertenecientes al ejército.

Por todo lo expuesto, los agravios de la defensa de Grosse vinculados con la acreditación de la participación de su asistido en los hechos deben ser descartados.

VI.2. Horacio Rubén Leites.

La defensa de Leites también postuló que no se logró probar durante el debate oral la participación de su asistido en los hechos aquí juzgados. En ese sentido, indicó que ninguno de los testigos había afirmado haber visto a Leites en el lugar de los hechos y, de esta forma, cuestionó la participación de su defendido tanto en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad, como en aquellos que resultarían constitutivos del delito de tormentos. En esta misma dirección, consideró que los dichos del testigo Rubén Francisco Sampini resultaron mendaces y refirió que, por el cargo que ostentaba Leites, éste no tenía autonomía



ni independencia operacional.

Se advierte, no obstante, que la jerarquía del cargo que ostentaba Horacio Rubén Leites en efecto lo colocó en una posición de total dominio sobre los hechos objeto de este proceso. En este sentido, cabe recordar que Leites revistió en el Regimiento de Caballería de Tanques 2 "Lanceros General Paz" el grado de Teniente Primero, y ejerció el cargo de jefe del Escuadrón A.

Como explicó el tribunal de juicio en la sentencia, (cf. fs. 6269 y ss.), las Fuerzas Armadas dividieron al país en "zonas de defensa", que a su vez se subdividieron en subzonas y áreas. Las áreas eran comandadas por un jefe que, en el caso de autos, resultaba ser Verdura, en tanto jefe de la Guarnición de Olavarría. Esta repartición a su vez se dividió en Regimiento de Caballería de Tanques 2 y en el Escuadrón de Ingenieros Blindados 1. Dentro de la primera repartición nombrada, el aquí recurrente se desempeñaba como jefe de un Escuadrón. Por ello, su responsabilidad jerárquica y funcional lo colocan en una posición privilegiada para conocer los hechos que sucedían en su ámbito de competencia, de la que ciertamente no puede predicarse ausencia de autonomía operativa suficiente, sin perjuicio de ubicarse en un estamento medio en la cadena de mandos.

En este punto, el Tribunal detalló que "*... Leites, como Jefe del Escuadrón A del Regimiento de Olavarría fue uno de los encargados de designar a los suboficiales que debían realizar las guardias en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Monte Peloni -lugar de oficiaba de centro de clandestino de detención, y que no fue cuestionado por la defensa-. En este sentido, recordemos lo declarado por Carlos Leonardo Genson en la audiencia de debate en cuanto afirmó que en ese centro clandestino de detención eran suboficiales quienes hacían las guardias ya que pudo ver que tenían 'tiritas' en el uniforme".

Lo expuesto implica, así, que Leites era nada menos que el encargado de nombrar a quienes debían custodiar el cautiverio de las víctimas, lo cual lo sitúa en una posición jerárquica relevante para atribuirle el dominio de los hechos.

Junto con ese cuadro probatorio, debe recordarse que al menos ocho de las víctimas fueron amenazadas para firmar una declaración autoincriminatoria en el Regimiento de Caballería de Tanques 2 "Lanceros General Paz" en donde prestaba funciones el recurrente.

Por su parte, el *a quo* ponderó como una prueba contundente en contra de Leites el testimonio de Rubén Francisco Sampini, quien al prestar declaración en la audiencia de debate manifestó que al llegar al Centro Clandestino de Detención "Monte Peloni" lo llevaron a un sitio donde lo ataron a una cama metálica y lo sometieron a un interrogatorio en el que se le aplicó picana eléctrica por todo el cuerpo. Recordó que en esa sesión de tortura el Teniente Primero Leites le metió el caño de una pistola en la boca y le dijo tratando de disimular la voz "*¿Sabes qué es esto? ¡Con esto te vamos a*



reventar!".

La defensa ante esta instancia reedita las críticas contra ese testimonio que, por cierto, fueron correctamente descartadas por el tribunal de la instancia anterior. En efecto, al momento de ponderar esta declaración, el tribunal de juicio la calificó como *"...coherente, precisa y dotada de la suficiente fuerza para acreditar la materialidad del hecho aquí analizado y la autoría de Horacio Rubén Leites en el mismo"*.

Es que, de la lectura de la sentencia se observa que el testigo ha dado numerosos y precisos detalles que reafirmaron la veracidad de su discurso. Ello así en tanto Sampini precisó que *"... pudo distinguir claramente la voz del imputado a pesar que éste trató de disimularla porque la conocía de haberla oído en el Regimiento de Olavarría mientras cumplía el servicio militar obligatorio..."*; asimismo, describió la voz como "muy particular", "gritona", "chillona".

Por otra parte, el tribunal descartó fundadamente los embates defensasistas respecto a que la víctima no pudo identificar fehacientemente a su agresor toda vez que estaba con los ojos vendados, así como la referencia al tardío reconocimiento efectuado por Sampini.

De lo expuesto, se advierte que el tribunal dio sobrados argumentos en relación con la ponderación de este elemento probatorio, justificando sus conclusiones de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional que la defensa,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

en esta instancia, no ha logrado socavar, en la medida en que no ha podido mostrar ilogicidad o falta de fundamentación de lo decidido.

VI. 3. Ignacio Aníbal Verdura:

La defensa de Ignacio Aníbal Verdura - nuevamente, sin cuestionar la materialidad fáctica de los sucesos acreditados- se agravió de la ponderación de la evidencia efectuada por el tribunal para fundamentar la intervención de su defendido en ellos, postulando que el tribunal de juicio se basó exclusivamente en el cargo que ostentaba Verdura, sin referirse a la participación efectiva en cada hecho acreditado. Especialmente, remarcó que no se había logrado probar la responsabilidad del imputado en las seis muertes que integran el objeto procesal del caso, toda vez que éstas no habían acontecido en el área sometida a la competencia de Verdura.

Al contrario de lo afirmado por la defensa, empero, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte un plexo probatorio cargoso en contra del imputado que impresiona por su contundencia y precisión en cuanto a la intervención de Ignacio Aníbal Verdura en los hechos acreditados.

En primer lugar, cabe resaltar que el imputado revestía un cargo de alta jerarquía dentro de la estructura verticalista de las Fuerzas Armadas, con la consiguiente competencia formal en cada decisión y en la forma de llevar a cabo las tareas de secuestro, tortura, posterior desaparición y/o muerte de las víctimas, así como su "simulación"

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

mediante la emisión de comunicados que escondían la realidad de lo sucedido bajo la apariencia de un enfrentamiento armado que, como no cuestionó la defensa, quedó totalmente descartado a partir de la ponderación del plexo cargoso.

En efecto, Ignacio Aníbal Verdura ostentaba el grado de Teniente Coronel, siendo simultáneamente Jefe del Área de Defensa 124 y del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 "Lanceros General Paz". Ello implica que ocupaba el tercer eslabón dentro de la cadena de mando. Recordemos al respecto que Suarez Mason era en el encargado del área 1, Saint Jean era el responsable de la subzona 12 y Verdura, jefe del área 124.

En este sentido el tribunal, analizando el Reglamento RC-3-1 de "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores" concluyó acertadamente que *"Verdura era el máximo responsable del Área de Defensa 124, poseía poder absoluto para disponer los operativos a realizarse y pleno conocimiento de lo que llevaban a cabo sus subordinados, así como también, de la totalidad de los sucesos acaecidos en su jurisdicción; era pleno responsable del accionar del ejército en esa zona...Debemos asimismo reiterar que el control operacional sobre la policía también lo tenía el Ejército, prueba de ello es la orden de 'área liberada' para el domicilio de calle Beiró y Magallanes, lugar donde habitaba Francisco Nicolás Gutiérrez, que se recibió en la Comisaría el día en que éste fue secuestrado..."*.

Ahora bien, sin perjuicio del rol formal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

que ocupó Verdura durante el terrorismo de estado, lo cierto es que el *a quo* valoró abundante prueba que acreditó -en forma precisa y circunstanciada- que el imputado tenía conocimiento de cada operación efectuada en su ámbito de competencia.

En particular, el tribunal de juicio resaltó los testimonios de los familiares de las víctimas a quienes el imputado les informaba, solo en algunos casos, cuál iba a ser la suerte de ellas. De esta forma, se refirió al testimonio de Eugenio Elizardi, hermano de la víctima Néstor Horacio, quien refirió que Verdura lo citó al Regimiento y le informó que su hermano estaba bajo su custodia. Asimismo, citó lo declarado por Carmelo Vinci, quien afirmó que Verdura le había dicho a su madre, en una entrevista, que se quedara tranquila ya que él estaba bien. Se ponderó especialmente que este testimonio había sido corroborado por la declaración de su hermana, Rosalía.

En esta misma dirección, a los efectos de acreditar el conocimiento y responsabilidad de Verdura en los hechos, el *a quo* tuvo en cuenta también el testimonio de Analía Edith Melo, esposa de Ricardo Alberto Cassano, quien declaró haber tenido dos reuniones con Verdura y que en la segunda de ellas le comentó que su esposo estaba muy grave de salud, que había estado internado pero que no sabía dónde se hallaba, que oportunamente le iba a dar aviso.

Al respecto, cabe acotar que la información suministrada por el imputado coincide

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

con la plataforma fáctica acreditada y no cuestionada. En efecto, al momento de su privación de la libertad, Ricardo Alberto fue encapuchado y llevado a la Brigada de Investigaciones de Las Flores donde lo torturaron -golpes, picana eléctrica- y permaneció en cautiverio por algunos días. Posteriormente, lo trasladaron al centro clandestino de detención Monte Peloni donde también fue sometido a tortura -picana eléctrica, golpizas-. Seguidamente, el tribunal a quo tuvo por probado que *"Su delicado estado de salud -delirios, convulsiones, ataques severos de claustrofobia- y el gran deterioro físico que presentaba -gran pérdida de peso, lesión grave en su tabique nasal, entre otros- producto de las torturas que se le infligieron motivó que sea transportado al hospital de Regimiento de Olavarría donde permaneció alojado unos días"*.

En igual sentido, el tribunal ponderó los testimonios de Mario Jacinto Fernández, Leticia Graciela Fernández, Osvaldo Raul Ticera, Carlos Leonardo Genson, Silvia Palay de Maccarini, Nora Cecilia Castelucci, Elsa Amanda Ocaña de Sampini y Rubén Francisco Sampini. Todos ellos afirmaron haberse entrevistado personalmente con Verdura a los efectos de obtener información sobre el destino de sus familiares secuestrados.

Resulta de interés citar lo expuesto por el tribunal de mérito respecto de lo declarado por Nora Celia Castelucci, en cuanto a que *"La misma hizo referencia a una entrevista que mantuvo en el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Regimiento de Olavarría con el Teniente Coronel Ignacio Aníbal Verdura en oportunidad que los medios de comunicación le dieran a conocer el desbaratamiento de una célula extremista en la ciudad y la muerte en un enfrentamiento del referido Fernández. Recordó que al preguntarle a Verdura por lo sucedido con su novio éste le comentó que Fernández era el 'cabecilla' y que, en tono paternalista, le dijo que había sido adoctrinado por Ledesma" (el resaltado no es del original).

A este plexo probatorio, los sentenciantes agregaron la valoración de los comunicados emitidos por el Área a cargo de Verdura, al afirmar que había sido el propio imputado quien, en una conferencia de prensa, había dado a conocer el comunicado emitido por el Comando de la Subzona 12 que informó a la comunidad sobre la muerte de un delincuente y la detención de otros 12, a los que etiquetó como "subversivos".

A mayor abundamiento, el *a quo* citó las palabras textuales que Verdura había utilizado en aquella conferencia de prensa, resaltando que había manifestado que "Esta zona está desarticulada y no creo que vuelvan a tratar de reorganizar sus filas, aunque siempre estaremos atentos".

A partir de ello, el Tribunal fundadamente sostuvo que "Como vemos la responsabilidad operacional directa del imputado es indiscutible [...] y su conocimiento de todos los hechos absoluto"; conocimiento que ha quedado debidamente acreditado y que la defensa no logró desacreditar, ni demostrar

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

la supuesta ilogicidad del desarrollo argumental, que por su parte se presenta respaldado en numerosa prueba de cargo.

Seguidamente, el Tribunal descartó la estrategia defensiva respecto de la responsabilidad de Verdura en los homicidios de Amelia Isabel Gutierrez, Juan Carlos Ledesma, Rubén Argentino Villeres y Graciela Noemí Folini, que reedita ante esta instancia.

En este sentido, los sentenciantes afirmaron que *"...no estimamos válida la excusa del Teniente Coronel Ignacio Aníbal Verdura en cuanto a que la suerte de estas víctimas fue decidida en otras instancias. Ello así en tanto en el ámbito de su jurisdicción se produjeron los secuestros, los tormentos, se garantizó la impunidad de los autores de tan aberrantes crímenes, aún cuando sus muertes hayan sido dispuestas por otros funcionarios y con posterior a estos hechos"*. Asimismo, señalaron que *"El imputado puso a disposición de los ejecutores directos de las muertes de Folini, Villeres, Gutiérrez y Ledesma los medios necesarios para que ello ocurriera. Allanó el camino para que los asesinos ejecuten el último eslabón del raid delictivo. Entregó y puso en manos de los homicidas directos a este grupo de víctimas conociendo el peligro que ello implicaba para sus vidas..."*.

A lo expuesto corresponde agregar, para responder el agravio de la defensa ante esta instancia, que no puede alzarse como óbice para desacreditar la responsabilidad de Verdura en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

homicidios el hecho de que se desconociera el lugar efectivo de la muerte de las seis víctimas. Ello así porque tal premisa reposa en la circunstancia de que -debido a la modalidad de comisión de los hechos que constituirían "desaparición forzada de personas"- hasta el momento se desconoce con certeza la forma y el lugar de los homicidios y como tal, este presupuesto integra el razonamiento seguido por el tribunal para emitir un pronunciamiento condenatorio. Ello así porque, teniendo debidamente acreditado que las torturas y el secuestro de las seis víctimas ocurrieron bajo la jurisdicción del nombrado, y ponderando los argumentos del tribunal de juicio, resulta suficiente para atribuirle la posterior muerte de las víctimas.

En efecto, recuérdese que se probó certeramente que todas pasaron por los centros clandestinos de detención "La Brigada", "Monte Peloni" y/o "La Huerta", de modo que el posterior homicidio surge debidamente probado, con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria, a partir de los indicios serios, precisos y concordantes que surgen del contexto de producción de los hechos y que fueron extensamente fundados en la sentencia recurrida. Luego, resulta insustancial para probar la responsabilidad del imputado, lo afirmado por la defensa en cuanto a que las muertes se habrían producido en una jurisdicción ajena al área 124.

Por ello, el tribunal acertadamente afirmó que "Verdura, en su carácter de Jefe del Área de

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Defensa 124, máximo responsable de la jurisdicción, posibilitó los secuestros, torturas y posterior traslados de las víctimas, conociendo el peligro que ello implicaba para sus vidas -sus homicidios era un resultado probable que él asintió-. Deberá entonces responder por su aporte al colectivo -secuestro, tortura, muerte- siendo responsable directo por la posición de deber institucional que ostentaba -funcionario público- de los homicidios perpetrados. Toda su actividad, tal como se observa estuvo enderezada a aumentar las chances de éxito del plan criminal. Con su aporte y decisión Verdura se solidarizaba con quienes secuestraban a las víctimas y las torturaban, se solidarizó, aprobó y urdió toda una maniobra encubridora en los homicidios alevosos de Maccarini y Fernández; todos estos crímenes atroces son el producto de un sujeto colectivo cuyo funcionamiento dependía de aportes infungibles como los realizados por Verdura".

En suma, de la lectura de la sentencia recurrida surge que los sentenciantes sustentaron su decisión en toda la prueba producida durante la audiencia de debate, hilando sus conclusiones conforme el contexto de producción de los hechos y atendiendo al rol funcional que ocupaba Verdura, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, y como tal, lo amparan de la tacha de arbitrariedad alegada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto determina el rechazo del cuestionamiento analizado.

VII. Sobre la subsunción legal de los

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

hechos acreditados.

Sobre la base de los hechos descriptos precedentemente, el tribunal de juicio reprochó en definitiva a Ignacio Aníbal Verdura la comisión, en calidad de autor directo penalmente responsable, de los homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de Jorge Oscar Fernández, Alfredo Serafín Maccarini, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Graciela Isabel Folini de Villeres y Ruben Villeres (seis hechos); de la privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por haber sido cometidos con violencia y amenazas en perjuicio de Francisco Nicolás Gutiérrez, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Graciela Folini de Villeres, Rubén Argentino Villeres, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini y Juan Carlos Butera, en concurso real (veintiún hechos) y por haber durado más de un mes (esto último exclusivamente en perjuicio de Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, y

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

Alfredo Serafín Maccarini -trece hechos-); y de la imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos que resultaran víctimas Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Rubén Argentino Villeres, Graciela Noemí Follini de Villeres, Osvaldo Roberto Fernández, Jorge Oscar Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Alfredo Serafín Maccarini, Rubén Francisco Sampini, Juan Carlos Butera y Eduardo José Ferrante, (veintiún hechos). El tribunal determinó asimismo que todos los hechos concurren materialmente entre sí.

Por su parte, le atribuyo a Walter Jorge Grosse, también en calidad de autor directo penalmente responsable, la comisión de los homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas Jorge Oscar Fernández y Alfredo Serafín Maccarini; la privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por haber sido cometidos con violencia y amenazas en perjuicio de Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Graciela Follini de Villeres, Rubén Argentino Villeres,

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini y Juan Carlos Butera (veinte hechos) y por haber durado más de un mes -esto último exclusivamente- en los casos de Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, y Alfredo Serafín Maccarini (trece hechos); y la imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos que resultaran víctimas Osvaldo Roberto Fernández, Jorge Oscar Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Alfredo Serafín Maccarini, Rubén Francisco Sampini y Juan Carlos Butera (quince hechos). Al igual que en el caso de Verdura, todos los hechos descriptos concurrieron materialmente entre sí.

Finalmente, Horacio Rubén Leites fue hallado autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por haber sido

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

cometidos con violencia y amenazas en perjuicio de Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Juan Carlos Ledesma, Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Graciela Follini de Villeres, Rubén Argentino Villeres, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini y Juan Carlos Butera (diecinueve hechos en comisión por omisión), respecto de Rubén Francisco Sampini (un hecho por comisión), y por haber durado más de un mes -esto último exclusivamente- en los casos de Ricardo Alberto Cassano, Néstor Horacio Elizari, Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, y Alfredo Serafín Maccarini (doce hechos en comisión por omisión), respecto de Rubén Francisco Sampini (un hecho por comisión); e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos que resultaran víctimas Osvaldo Roberto Fernández, Jorge Oscar Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Guillermo Oscar Lujan Bagnola, Roberto Edgardo Pasucci, Juan José Castelucci, Osvaldo Raúl Ticera, Carmelo Vinci, Alfredo Serafín Maccarini, y Juan Carlos Butera,

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

(catorce hechos en comisión por omisión) y respecto de Rubén Francisco Sampini (un hecho por comisión). Todos los hechos concurren materialmente entre sí.

Ahora bien, señalar en primer lugar que no resultan atendibles los argumentos de la defensa técnica de Grosse en cuanto objetaron la sentencia por haber recurrido a "doctrinas foráneas" (sic; en referencia a la adopción por parte del tribunal de la llamada "teoría de los delitos de infracción al deber") para fundamentar la responsabilidad de su asistido. Es que, en efecto, no puede admitirse la crítica a un criterio jurídico sobre la exclusiva base de su origen -una suerte de falacia *por el pedigrí-*, sino sólo en la medida en que el razonamiento seguido por el tribunal adolezca de vicios lógicos que, por lo demás, la recurrente no ha identificado.

Por su parte, tampoco es cierto que la adopción por parte del tribunal de una teoría particular sobre la autoría haya generado un agravio para los intereses de las defensas. En efecto, en el caso de Grosse la consecuencia que ha tenido la interpretación de su responsabilidad bajo el prisma de la infracción a sus deberes funcionariales ha quedado reducida a su imputación en calidad de autor *directo*, en lugar de autor *mediato*. El tribunal, en efecto, entendió simplemente que la creación de las condiciones fácticas y normativas llevadas adelante por Walter Grosse, en ejercicio de su cargo, y que posibilitaron la perpetración de las privaciones de la libertad, las torturas y los homicidios por parte

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



113
#15659690#195819718#20171215145333548

de los ejecutores directos, constituyó en sí misma la comisión de esos ilícitos como expresión de su dominio sobre los hechos, y no mediante el dominio de sus voluntades por el uso de un aparato de poder organizado.

En vista, pues, de que nuestro código (cf. art. 45 del C.P.) no hace distinción alguna entre autores mediatos y directos, la objeción de la recurrente deviene insustancial.

Algo similar ocurre en el caso de Leites, a quienes se le atribuyeron -también en calidad de autor- distintos hechos bajo la forma de la llamada "comisión por omisión", en virtud de la infracción de los deberes a su cargo. Es que, sin perjuicio de esa observación, la sentencia recurrida dio cuenta de aportes específicos que Leites -al igual que Verdura y Grosse- efectuó a las fases ejecutivas de los hechos por los que resultó condenado. En otras palabras, la distinción entre acciones y omisiones devino irrelevante, en el razonamiento del tribunal, puesto que cada uno de los condenados crearon, desde su jerarquía funcional, las condiciones para que los delitos que se les atribuyeron pudieran cometerse. Ello, empero, no puede identificarse -como pretende la defensa- con una suerte de atribución de responsabilidad por el mero hecho de no haber evitado los resultados típicos.

En efecto, en la comisión de los delitos que se les atribuyó, Grosse, Verdura y Leites, en sus respectivas esferas de competencia, utilizaron su cargo y la influencia que detentaban sobre una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

pluralidad de recursos técnicos y humanos, del mismo modo en que un perpetrador directo utiliza un arma de fuego para producir la muerte de su víctima. Y así como la detonación del arma genera el deber de evitar que el riesgo de muerte se realice en resultado, la creación de las condiciones para que los ejecutores directos perpetren distintos crímenes previstos por sus ideólogos genera por supuesto el deber de evitar que esos crímenes se materialicen. El aparato de poder organizado es, a todo efecto práctico, idéntico a un arma de fuego: su utilización por parte de quienes imparten las órdenes relevantes, indistinguible normativamente de la acción de presionar el gatillo.

Más en particular, la defensa técnica de Horacio Rubén Leites cuestionó, conjuntamente, la subsunción de los hechos en las previsiones de los artículos 144 bis, inc. 1º (texto según ley 14.616), en función del art. 142, incs. 1º y 5º (texto según ley 20.642), en cuanto definían -en los términos más benignos aplicables al caso- el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes; y 144 ter, párrafos 1º y 2º (texto según ley 14.616), en tanto tipifican el delito de imposición de tormentos agravado por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos.

La recurrente en efecto indicó en primer lugar que, por aplicación del principio de la ley penal más benigna, los tipos penales que corresponde

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

aplicar son los previstos en los arts. 142 bis, inc. 1º y 5º -según ley 20.642- y 144 bis, inc. 2 -según ley 14.616-, esto es, en la redacción vigente entre el 27 de agosto y el 29 de octubre de 1984, en virtud de la ley 23.077. Así, postuló que el a quo erró al subsumir el comportamiento de Leites en el tipo penal descrito por el art. 144 ter (según ley 14.616) puesto que, en su redacción original, habría estado reservado exclusivamente para tormentos aplicados por un lado, por funcionarios públicos legalmente investidos de la atribución de guardar presos (i.e., encargados de establecimientos penitenciarios y similares), y solamente a personas detenidas con arreglo a la ley.

En defensa de esa interpretación, la recurrente contrastó la redacción original de la norma que, en lo relevante, tipificaba el comportamiento del “funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento” con el texto según ley 23.097 - inaplicable al caso por resultar posterior a los hechos juzgados y más gravosa para los intereses del condenado- que la modificó por la redacción actualmente vigente, de acuerdo con la cual se castiga al “funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, basta que éste tenga sobre aquella poder de hecho”.

En el mismo orden de ideas, consideró que

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

la aplicación de las previsiones de los arts. 142 (i.e., privación ilegal de la libertad) y 144 ter, párrafos 1º y 2º, entrañan una contradicción inadmisibles pues implicarían que las víctimas fueron detenidas ilegalmente y sometidas a tormentos mientras se encontraban detenidas *legalmente*. Eso se seguiría -a criterio de la recurrente- de la redacción del artículo correspondiente, en cuanto hace alusión a que el delito de tormentos se comete por un funcionario público a los "presos que guarde".

Los planteos, empero, no pueden prosperar. En efecto, sin perjuicio de que la ley 23.097 haya introducido variaciones en el texto del art. 144 ter del C.P., lo cierto es que ellas no se tradujeron en una modificación del *tipo* penal subyacente, esto es, de la construcción conceptual que delimita el conjunto de elementos cuya comprobación permite calificar un comportamiento en particular como un caso de comisión del delito en cuestión, al que se imputa una sanción legal determinada. Antes bien, las modificaciones introducidas por la ley 23.077 - amén de la significativa elevación de la escala penal aplicable- sólo entrañaron, en lo que es aquí relevante, una redacción más clara de los contornos de la figura en cuestión.

En ese sentido, es pacíficamente aceptado por la doctrina que es el sentido literal posible de un término previsto en la ley penal aquello que constituye el límite para la interpretación permisible constitucionalmente por imperio del

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



117
#15659690#195819718#20171215145333548

principio de legalidad, y que permite separarla de la analogía proscripta. Se advierte, así, que la sentencia analizada no razona por analogía al afirmar que *"la ley alude al funcionario público que detenta la guarda, custodia o vigilancia de detenidos, no importando que ese poder lo sea jurídicamente o de hecho"* y sujeto pasivo del delito es *"cualquier sujeto privado de su libertad por acto de funcionario público y con independencia de la legalidad o ilegalidad de la detención"* puesto que una persona ilegalmente detenida puede perfectamente describirse como un *"preso"*, sin forzar el sentido literal del término. Del mismo modo, la expresión *"guarda"* a la que hace referencia la norma no parece exigir en modo alguno que se trate de una situación legal o aun regularmente prevista, bastando que de hecho un funcionario la detente. Dicho en otros términos: puede ciertamente describirse la conducta de un funcionario público (cualquiera) que mantiene privada de su libertad a una víctima como una instancia de ejercer su guarda, sin que ello de manera alguna violente el sentido de lo que comúnmente se entiende por ello.

Cabe recordar asimismo -como lo hizo el a quo-, que esta es la interpretación tradicionalmente admitida por la jurisprudencia sobre la materia. En la Causa 13/84, así, se afirmó: *"Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueran aprehendidos y encerrados por funcionarios públicos, agregando "la circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

prescripciones legales- lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de presos. Para la figura legal en análisis resulta indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos".

Por lo demás, vale recordar que, en la teoría de la hermenéutica jurídico-penal, ha sido inalterada en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la doctrina según la cual "*La inconsecuencia no se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto*" (Fallos: 310:195, entre muchos otros). Desde esta perspectiva, resultaría ciertamente absurdo que el legislador hubiera pretendido dejar en peor situación a los funcionarios públicos que torturaban a presos legalmente detenidos que aquellos que ejercían actos de esa naturaleza contra personas privadas ilegalmente de su libertad -pues solo los primeros podrían resultar autores del delito en cuestión, siguiendo el razonamiento propuesto por la recurrente-. Como se vio, empero, nada en el texto de la ley permite respaldar esa interpretación.

Por ello, en definitiva, no se advierte incorrección en la interpretación que el *a quo* dio a los artículos 144 bis y 144 ter del C.P. -en su redacción vigente al momento de los hechos-, ni se verifica la contradicción señalada por la defensa en

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

119



#15659690#195819718#20171215145333548

el razonamiento plasmado en la sentencia.

Corresponde analizar a continuación las objeciones que la defensa de Walter Grosse formuló a su condena como responsable de dos homicidios doblemente calificados -por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º). En este sentido, los recurrentes postularon, en primer lugar, que no se acreditó el dolo típico del homicidio puesto que el conocimiento del "traslado" acreditado no implica por sí solo que Grosse también conociera que las víctimas acabarían por ser asesinadas, pues también existieron traslados que no tuvieron ese desenlace. Ese argumento, empero, fracasa ya al soslayar que la acreditación del dolo no exige -de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia absolutamente dominante- la conciencia segura de que el resultado prohibido ocurrirá -el así llamado "dolo de consecuencias necesarias"-, sino que puede ser satisfecho mediante la acreditación de que el agente se representó el resultado como una consecuencia razonablemente probable de sus acciones, juntamente con la aceptación, o al menos la indiferencia, respecto de aquél -dolo eventual-. Ello es, en efecto, lo que el tribunal de juicio le reprochó a Grosse.

Estriba allí, no obstante, el segundo aspecto sobre la cuestión impugnada por la defensa: a su criterio, en efecto, no basta para la subsunción de los hechos en la figura de homicidio agravado por alevosía, la constatación de que el

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

agente obró con dolo eventual, sino que éste ilícito requeriría dolo directo.

Este planteo tampoco resulta admisible: en efecto, la recurrente se ha limitado a afirmar acríticamente que “para los tipos agravados del homicidio, en atención a la forma de comisión, se requiere dolo directo, esto es, intención homicida, y dolo directo en relación a todos los elementos del tipo objetivo, incluidas las circunstancias agravantes que lo califican”, sin aportar ningún argumento que respalde esa afirmación.

Por otro lado, el modo de comisión de los homicidios juzgados en esta causa -el secuestro y posterior tortura hasta reducir a la absoluta indefensión a las víctimas, para después asesinarlas- constituyó la ejecución de un plan diseñado precisamente a ese efecto, en las respectivas áreas de competencia de los condenados, por lo que no puede predicarse respecto de Grosse -ni, dicho sea de paso, de Verdura- que hayan actuado guiados por alguna finalidad distinta que la terminar con las vidas de las víctimas actuando de manera preordenada, planificada hasta el detalle, y garantizándose el éxito y la impunidad. Ello constituye, en efecto, la definición misma de la alevosía.

Similares consideraciones pueden efectuarse en relación con las circunstancias agravantes del homicidio en razón del acuerdo entre una pluralidad de intervinientes (art. 80, inc. 6° del C.P.): ello se desprende directamente del modo

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



121
#15659690#195819718#2017121514533548

en el que las fuerzas armadas fueron utilizadas para perpetrar los asesinatos, siguiendo un plan sofisticado en el que existió un acuerdo de voluntades que en modo alguno puede describirse como producto de la convergencia ocasional. Todo ello fue, antes bien, el fin específicamente buscado por los aquí condenados.

VIII. Sobre la inconstitucionalidad de los arts. 19, inc. 4º y 80, incs. 2º y 6º del C.P., en cuanto prevén la pena de prisión perpetua.

Por último, habré de señalar que los planteos de inconstitucionalidad traídos a estudio de este tribunal no habrán de tener acogida favorable. En efecto, he señalado en reiteradas oportunidades que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, ‘Entel*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)".

Por otra parte, debe demostrarse *"de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional"* (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

En este sentido, coincido con lo postulado por la Fiscalía a fs. 6718 y ss., en cuanto a que los argumentos articulados por las defensas constituyen una mera reedición de aquellos presentados durante el debate oral y que, habiendo recibido adecuada respuesta por parte del tribunal, no logran conmovir los fundamentos de la sentencia en la medida en que simplemente traslucen una disconformidad con lo resuelto. Ello basta para rechazar los agravios intentados.

No obstante lo expuesto, corresponde señalar en particular con relación a la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del C.P., que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).

En esa dirección, la Sala entendió que del estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena "sin posibilidad de excarcelación". Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contra-dicción con los derechos humanos que aquél tutela.

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Entonces, más allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia -ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica).

También, en relación con el planteo de acuerdo con el cual la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), se ha señalado que esas normas indican *"...la finalidad 'esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Carlos E. Colautti, "Derechos Humanos", pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995)".

IX. Conclusión.

Por todo lo expuesto, en definitiva propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos a fs. 6506/6605, 6606/6628 y 6629/6677 vta. por las defensas técnicas de Walter Jorge Grosse, Horacio Rubén Leites e Ignacio Aníbal Verdura, respectivamente, sin costas y teniendo presente las reservas del caso federal efectuadas por las partes (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Hornos, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, en relación a la nueva cuestión alegada por la defensora pública del imputado Verdura ante esta instancia, que fue invocada en la oportunidad prevista en los arts. 465 (cuarto párrafo) y 466 del C.P.P.N. -término de oficina-, la cual versó sobre la decisión del tribunal de juicio de admitir la ampliación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

acusación contra su asistido en los términos del art. 381 del C.P.P.N. (cfr. fs. 6715/6718), habré de realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, he de precisar que, según entiendo, este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que, en parte, no observan los agravios expuestos en aquella oportunidad procesal.

Es que la inserción de los verbos desarrollar y ampliar contenidos en el art. 466 ídem es cabal muestra que lo que persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente una oportunidad para que se extiendan o profundicen los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, más no incorporar o adicionar otros no volcados en el recurso de que se trate.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada del jurista Francisco J. D'Albora al aducir que: "[...] *ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir*

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego [...]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso" (confr. "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, y retomando la cuestión que nos ocupa, adelanto que el planteo de referencia, toda vez que coincido con las consideraciones expuestas por mi colega preopinante, habré de adherir a la solución por él propuesta.

II. Ahora bien, atento a la multiplicidad de motivos casatorios interpuestos por las defensas, y a la diversidad de respuestas y argumentos brindados por mi distinguido colega doctor Hornos, los que, atento a su claridad y extensión expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas similares, habré de compartir en lo sustancial la respuesta esbozada en su voto.

A fin de no resultar repetitivo ni sobreabundante de cuestiones sólidamente analizadas, sólo me abocaré a realizar puntuales consideraciones respecto de algunos de los agravios planteados.

III. Los recurrentes criticaron la ampliación de la acusación fiscal, en los términos del art. 381 del C.P.P.N., por entender que no se encontraban presentes en autos los requisitos que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

establece el artículo de mención a fin de autorizar la ampliación de la acusación que se efectuó durante el juicio, teniendo en cuenta que se le terminó adjudicando a Ignacio Aníbal Verdura el carácter de partícipe necesario en los homicidios doblemente calificados por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Rubén Villeres e Isabel Folini; y también se le atribuyó a Walter Jorge Grosse, en carácter de coautor, los homicidios igualmente agravados de Jorge Fernández y Alfredo Serafín Maccarini.

Al respecto, advierto que resultan correctas y razonables tanto la respuesta brindada por el *a quo* de no hacer lugar al rechazo "in limine" de la ampliación solicitada por la defensas como el análisis de la cuestión realizada por mi colega preopinante.

Sobre el particular, solo habré de recordar que, en lo que aquí interesa, el art. 381 del código de rito permite la ampliación del requerimiento fiscal "si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva...".

De ello se sigue que el legislador no transgredió la garantía del debido proceso (del cual deriva el principio de congruencia entre la

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



129
#15659690#195819718#20171215145333548

acusación - prueba - defensa - sentencia), sino que habilitó, con carácter excepcional, la ampliación de la acusación, siempre que de la prueba producida en el debate se conocieren circunstancias nuevas que formen parte del delito continuado imputado o que constituyan alguna agravante de la figura penal bajo examen. Es decir, esas dos son las únicas fuentes determinantes de esta excepción, cuya validez también dependerá que se siga con el procedimiento establecido en la segunda parte del artículo de mención.

Por otro lado, no cabe ninguna duda que las circunstancias que rodearon a los hechos de los homicidios calificados, expresados por el acusador estatal en su ampliación, revelan que aquéllos quedan comprendidos en la expresión de sentido común junto al resto de los hechos que formaron parte de la presente investigación para los que los mismos han constituido una condición indispensable para su perpetración, de idéntica significación a éstos últimos; y la inescindibilidad entre los mismos desde la evaluación de su significado social, los coloca para su evaluación también entonces en el lugar de crímenes contra la humanidad.

No es dable ofrecer una interpretación de sentido diversa a los hechos constitutivos de los delitos bajo examen, pues todos los hechos en cuestión expresan porciones de la ejecución del plan, y por ello, todos resultan merecedores de la calificación de delitos de lesa humanidad. Todos ellos por igual, conforman, además de la grave





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

afectación de los preciosísimos bienes personales de libertad, integridad física y vida, expresiones parciales de un integral y sistemático plan de aniquilamiento por motivaciones de persecución política.

La imbricación de los hechos de homicidio calificado dentro del plan es una circunstancia objetiva que no puede quedar de soslayo, y ésta es la razón que impone considerar que los hechos sean interpretados como parte del plan. Y la verificación de la existencia del plan es lo que otorga a los hechos la calificación de injustos imprescriptibles, puesto que en el marco de ese mismo plan han sido perpetrados. No es el objeto jurídico materia de tutela por el injusto, determinante como criterio para dirimir la cuestión, sino que, como he afirmado y puede verificarse en la hipótesis, los hechos han sido materializados en el marco y dentro del sistemático y generalizado ataque a una parte de la población civil, y deben ser interpretados como integrantes de ese plan, en idéntica expresión de sentido.

En esta inteligencia, los términos de las ampliaciones esbozadas por el fiscal durante la audiencia de debate (cfr. fs. 6093/6105), hecha por tierra la alegada violación al principio de congruencia y la arbitrariedad en la que habría incurrido el *a quo* al permitir las aplicaciones en los términos del art. 381 del C.P.P.N. Y, por lo tanto, tampoco resulta una imputación sorpresiva e inesperada para las defensas.

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



131
#15659690#195819718#20171215145333548

Por otra parte, también se ha dado acabado cumplimiento a la segunda parte del artículo analizado -381 del C.P.P.N.- y al art. 294 del C.P.P.N., pues durante el debate el tribunal puso en conocimiento de las defensas los hechos objeto de ampliación -recordemos que, además, tanto los imputados como sus defensores estuvieron presentes en las audiencias de ampliación y pudieron oír de primera mano las nuevas imputaciones y las pruebas que las sustentaba-, se les hizo saber los hechos por los cuales el fiscal amplió su acusación y de la prueba que fundaba tal pedido ampliatorio. Asimismo, también se los puso en conocimiento de que tenían derecho a declarar o no hacerlo como así también que tenían la facultad de ofrecer prueba. Y, finalmente, se les concedió un plazo de 7 días a fin de reestructurar su estrategia de defensa y ofrecer prueba conforme a ello (ver fs. 6103 vta.).

En efecto, no se verifica la alegada afectación al principio de congruencia, toda vez que quedó válidamente amparado su derecho de defensa en juicio de los recurrentes y la garantía del debido proceso.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente cuestionamiento.

IV. Por otro lado, conforme así lo analizó fundadamente el doctor Hornos en su ponencia, los hechos resultan debidamente acreditados por la prueba de cargo pues, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

lógicidad ni violación a los parámetros interpretativos de la teoría de la sana crítica racional.

Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta de las defensas se traducen en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Así, cabe concluir que los testimonios que obran en las presentes actuaciones deben ser ponderados en conjunto -conforme lo hizo el primer votante-, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por las defensas, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados.

Asimismo, es dable mencionar que si bien los argumentos y consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de esta Sala IV en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la que aquí nos ocupa (véase causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

s/recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; causa nro. 907/2013 "MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", rta. el 09/04/15, Reg. Nro. 584/15.4; causa nro. FTU 831044/2012/7/CFC1 "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", rta. el 22/09/16, Reg. Nro. 1179/16.4; entre muchas otras) varía en parte, al análisis efectuado por el tribunal *a quo*, toda vez que ello no modifica el título de la imputación por el que vienen condenados los recurrentes -pese a las críticas introducidas por las defensas- habré de remitirme a las consideraciones allí expuestas.

Asimismo, entiendo que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se han acreditado sus intervenciones.

Efectivamente, el grado de Teniente Coronel del Ejército y su carácter de Jefe del Regimiento de Caballería de Tanques 2 "Lanceros General Paz" de Olavarría y Jefe del Área Militar 124 a su cargo, dependiente del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada con asiento en Tandil integrante de la zona de Defensa 1,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

Subzona 12, de Ignacio Aníbal Verdura; con el grado de Teniente Primero del Ejército, y en su carácter de Oficial de inteligencia de la Plana Mayor (S2) del Regimiento de Caballería de Tanques 2 "Lanceros General Paz" de Olavarría (Área Militar 124) dependiente del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada con asiento en Tandil integrante de la zona de Defensa 1, Subzona 12, de Walter Jorge Grosse; el grado de Teniente Primero, como Jefe del Escuadrón "A" del Regimiento de Caballería de Tanques 2 "Lanceros General Paz", de Horacio Rubén Leites; impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional de los implicados, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548

expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en sus intervenciones en los hechos verificados, transmuta la razón de sus obligaciones de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

En definitiva, no se trata de la atribución de responsabilidad por la sola condición de funcionarios públicos de los imputados, sino que dicha calidad conlleva una específica atribución de reproche jurídico-penal y, a la vez, agrega un plus a esa infracción funcional.

V. En definitiva, con estas breves aclaraciones, adhiero a la solución que viene propuesta en orden a rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Walter Jorge Grosse, Horacio Rubén Leites e Ignacio Aníbal Verdura. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

Es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán



Borinsky dijo:

Que coincido en lo sustancial con los fundamentos brindados por mi colega que lidera el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos –que lleva la adhesión del doctor Juan Carlos Gemignani–. Sin embargo, sellada la suerte, sólo habré de disentir en tanto se advierte arbitrariedad –en el particular caso de autos– ya que si bien el sentenciante resolvió la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., al entender que los hechos fueron mencionados, descriptos y relatados en la acusación original (cfr. fs. 6100/6103), omitió brindar una respuesta suficiente al planteo de la defensa de Walter Jorge Grosse, que también fue motivo de casación, en cuanto a que aquellos nuevos hechos fueron los que motivaron una nueva imputación en un segundo tramo de la causa “Monte Peloni II”.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 6506/6605, 6605/6628 y 6629/6677 vta. por las defensas de Walter Jorge Grosse, Horacio Rubén Leites e Ignacio Aníbal Verdura, respectivamente; **sin costas** en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN –Lex 100-). Remítanse las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93306153/2005/TO1/CFC3

presentes actuaciones al tribunal de origen,
sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

Fecha de firma: 15/12/2017

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#15659690#195819718#20171215145333548